



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÀREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS
QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE
DEL DEBIDO PROCESO”.**

TESIS DE GRADO PREVIA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS

AUTORA:

Leydy Soraya Ruiz Ramón

DIRECTOR:

Dr. Ernesto González Pesantes. Mg. Sc.

Loja - Ecuador
2015

AUTORIZACIÓN

Dr. Ernesto González Pesantes Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÁREA JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LOJA.**

CERTIFICACION:

Que la presente Tesis previa a optar por el título de Abogada titulado: **“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO”**, ha sido desarrollado con mi absoluta dirección y asesoría, con lo que se ha cumplido, con los requisitos que se exige el Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja y más disposiciones legales, para el trabajo de investigación, por lo que autorizo su presentación ante el correspondiente Tribunal de Grado que el efecto fuere designado.

Loja, Noviembre de 2015



Dr. Ernesto González Pesantes. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Leydy Soraya Ruiz Ramón; declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repertorio Institucional- Biblioteca Virtual.

AUTORA: LEYDY SORAYA RUIZ RAMÓN

FIRMA:



CEDULA: 1105030090

FECHA: Loja, 10 de diciembre de 2015

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Leydy Soraya Ruiz Ramón, **declaro ser autora de la tesis titulada: “EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO”**, como requisito para optar al grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de Diciembre de dos mil quince, firma la autora.

Firma: 

Autora: Leydy Soraya Ruiz Ramón

Cédula: No. 1105030090

Dirección: Cantón Loja: **Calles:** Av. Gran Colombia e Ibarra.

Correo Electrónico: leidisit24@hotmail.com

Teléfono Celular: 0998601824

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Ernesto González Pesantes. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos mg. Sc.

Vocal Dr. José Loaiza Moreno Mg. Sc.

Vocal Ab. María Fernanda León Pullaguari Mg. Sc.

DEDICATORIA.

El presente trabajo de tesis lo dedico a todas las personas que hicieron posible que llegara a esta meta; mi dedicatoria especial y absoluta a mis padres, que con mucho amor, apoyo incondicional y sacrificio de su trabajo, supieron inculcarme los más altos valores motivándome intelectual y espiritualmente para culminar mis estudios universitarios, afianzándome así una vida con prosperidad; a mis hermanas, sobrinas y cuñado; quienes con cariño, paciencia y consideración, supieron darme la fortaleza para cumplir esta etapa de mi vida.

A mis maestros quienes con su sabiduría supieron colmarme con sus conocimientos en las aulas universitarias; sin mayores compromisos, el cual me hace reconocer su apoyo y esfuerzo.

La Autora

AGRADECIMIENTO.

Al cumplir un reto más de mi vida, me he dado cuenta que sin la ayuda de un ser supremo y sin el apoyo de todas las personas que han sido trascendentales en mi vida, me hubiera sido imposible llevarlo a buen término, por lo que hago extensiva mi más sincera y eterna gratitud:

A la Universidad Nacional de Loja y a sus autoridades por haberme permitido la oportunidad de educarme en este centro de la sabiduría.

A los Docentes que durante toda mi carrera han entregado sus sabios conocimientos para mi formación académica.

Al Director de mi Tesis Dr. Ernesto González Pesantes. Mg. Sc., que con mucha responsabilidad y dedicación ha dirigido el presente trabajo de tesis.

A todos mis amigos y compañeros en especial a Marco Romero Rodríguez, que sorteando dificultades me impulsaron a no amedrentar y no dar un paso atrás y con el ánimo de seguir siempre adelante.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

Portada

Autorización

Autoría

Carta de Autorización

Dedicatoria

Agradecimiento

Tabla de Contenidos

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Proceso Penal

4.1.2. Partes Procesales.

4.1.3. Juez de Garantías Penales.

4.1.4. Debido Proceso.

4.1.5. Derecho a la Defensa.

4.1.6. Seguridad Jurídica.

4.1.7. Tutela Judicial Efectiva.

4.1.8. Motivación de las Resoluciones.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Estado y Sistema Judicial.

4.2.2. Procedimiento Penal Ecuatoriano.

4.2.3. Procedimiento Penal Directo.

4.2.4. Plazo Razonable

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal.

4.4. Legislación Comparada

4.4.1. Código Procesal Penal de la República del Perú

4.4.2. Código Procesal Penal de la República de Argentina

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales

5.2. Métodos

- 5.3. Técnicas y Procedimiento**
- 6. RESULTADOS**
 - 6.1. Resultados de las Encuestas**
 - 6.2. Resultados de las Entrevistas**
 - 6.3 Estudio de Caso**
- 7. DISCUSIÓN**
 - 7.1. Verificación de Objetivos**
 - 7.2. Contrastación de Hipótesis**
 - 7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma**
- 8. CONCLUSIONES**
- 9. RECOMENDACIONES**
 - 9.1. Propuesta Jurídica**
- 10. BIBLIOGRAFÍA**
- 11. ANEXO**
- 12. ÍNDICE**

1. TÍTULO:

**“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE
RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL
DEBIDO PROCESO”.**

2. RESUMEN

El presente trabajo investigativo de tesis titulado: **“El Procedimiento Directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, fija plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del Debido Proceso”**, surgió del profundo análisis realizado a la legislación penal nacional, en lo concerniente a la aplicación del procedimiento directo manifestado en su Art. 640 en su numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, en donde nos hace mención que: “Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”, demostrando así la vulneración de los derechos establecidos en la Constitución, específicamente en donde la Constitución nos manifiesta el derecho a la defensa, brindando el tiempo oportuno para la preparación de la defensa, es por ello que como norma suprema debe prevalecer sobre las demás normas internas, bajo el fiel cumplimiento, de lo que manda la Constitución y garantiza los derechos al Ciudadano.

El acopio teórico, jurídico y doctrinario, el estudio de casos concretos, la aplicación de encuestas y entrevistas, permitió obtener criterios concretos, con fundamentos claros y precisos, de bibliografía muy reconocida, que aportaron a la verificación de los objetivos y a la contrastación de la hipótesis planteada referentes a esta práctica; tanto la Constitución como las demás leyes penales tipifican los derechos a la defensa y a su oportuna preparación para ella.

2.1. ABSTRATC.

This research thesis entitled "The straightforward procedure established in the Code of Integral Criminal Ecuadorian fixed deadlines that restrict the exercise of the defense as part of due process," came the deep analysis to national criminal law, in concerning the application of the direct method stated in Art. 640 in item 4 of the Code of Criminal Integral, where do we mention: "Once qualified flagrante delicto, or the judge will mark the day and time for the hearing direct judgment within a maximum period of ten days, which will give its ruling ", demonstrating the violation of the rights set is the Constitution, specifically where the constitution shows us the right to defense, providing the opportune time for the preparation of defense, which is why as supreme law must prevail over all other internal rules, under the faithful performance of what rules the Constitution and the rights guaranteed to citizens.

The theoretical, legal and doctrinal gathering, the study of specific cases, conducting surveys and interviews yielded specific criteria, with clear and precise basis of well known literature, which contributed to the verification of the objectives and testing of the raised hypotheses concerning this practice; both the Constitution and criminal laws criminalizing other rights to defense and timely preparation for it.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación titulado; **“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO”**, es producto de un profundo análisis a la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 1, en donde establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..”, esta norma direcciona que el actual sistema de la administración de justicia basa en un Estado garantista los derechos fundamentales establecidos y reconocidos por nuestra Constitución, debiendo los administradores de justicia fundamentar sus resoluciones en base a la jerarquía constitucional que prevalece sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico interno; más adelante en el Art. 75, determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, esta norma constitucional hace referencia que toda persona nacional o extranjera tiene derecho de acceder a la justicia gratuita con la finalidad de que escuchen sus requerimientos en los plazos que prescribe la ley y en presencia de las partes procesales garantizando sus derechos. Así mismo los operadores de justicia deben actuar apegados a derecho, sin conculcar o inobservar al debido proceso, la tutela judicial

efectiva que deben brindar los jueces y servidores judiciales debe ser inmediata, oportuna y legal. Seguidamente en el Art. 76 señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; el debido proceso es el derecho que todas las personas nos merecemos que el Estado nos conceda su atención y protección a través de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo a cada caso las personas tienen la facultad de acceder ante la administración de justicia y administración pública para solicitar que se reparen los derechos que presuntamente fueron lesionados o inobservados por cualquier servidor público, dentro del procedimiento penal, a ninguna persona se le puede denegar el derecho a defenderse dentro de cualquiera de las etapas procesales determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, debe permitírsele que se defienda y esté presente en cada diligencia y su participación es trascendente en cada audiencia; “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” es parte del derecho a la defensa, consiste en que toda persona tiene derecho a contar con el tiempo suficiente para poder organizar y presentar su defensa en un juicio, con observación a los plazos y términos que prevé cada ley procesal. La norma constitucional manda que todo proceso cuente con el tiempo necesario para que las partes cumplan con sus diligencias y presenten sus pruebas, por eso en cada etapa procesal y cumplimiento de cada audiencia la ley prevé un tiempo que debe durar y

cumplirse. Como garantía básica del debido proceso encontramos que toda resolución emitida por servidor público debe ser motivada, esto quiere decir, que en dichas resoluciones, autos y sentencias deben precisar y detallar los motivos o hechos que llegan a una conclusión con observancia de las pruebas e informe periciales incorporado al procedimiento o trámite administrativo o judicial. La falta de motivación, argumentación y fundamentación de toda resolución acarrea la nulidad del proceso y vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales afectadas; así mismo, en el Art. 82, nos menciona “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta norma constitucional, significa que toda actuación administrativa o judicial debe estar apegada a la ley, las autoridades deben seguir el debido proceso que cada trámite prevé. Seguridad jurídica al no ser cumplida acarrea su inseguridad y desconfianza de las personas por la mala administración de justicia. Por lo tanto, debe cumplirse con lo que establece la Constitución de la República en relación a las normas legales de la normativa interna; y en el Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del

poder público”, en nuestro sistema judicial la Constitución de la República, es la ley suprema cuyo ordenamiento jurídico prevalece sobre el resto de leyes internas, toda norma que contradiga a los preceptos fundamentales carece de valor y eficacia en la valoración de las pruebas en materia de derechos humanos los tratados al igual que la Constitución prevalecen sobre las demás leyes orgánicas y ordinarias del Ecuador, y por último en el Art. 425 nos establece el orden jerárquico de aplicación de las normas que será el siguiente: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Sin embargo, al analizar la disposición Legal del Art. 640 en su numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, en donde menciona que “Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Esta disposición legal esta lesionando los derechos establecidos en la Constitución, específicamente en donde nos manifiesta el derecho a la defensa, brindando el tiempo oportuno para la preparación de su defensa, es

por ello que como norma suprema debe prevalecer sobre las demás normas internas, bajo el fiel cumplimiento, de lo que manda la Constitución y garantiza los derechos al Ciudadano.

El presente Informe Final de Investigación Jurídica se encuentra estructurado de la siguiente manera:

En la revisión de literatura se desarrolló el marco conceptual con temas como: Proceso Penal, Partes Procesales, (Victima, Persona Procesada, Fiscal), Juez de Garantías Penales, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Motivación de las Resoluciones. En el marco doctrinario, se analizó las temáticas relacionadas al Estado Constitucional, Procedimiento Penal Ecuatoriano, Flagrancia, Etapas del Proceso; entre otros; en el marco jurídico estudio las normas de la Constitución de la República del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal; finalmente realizo un estudio comparativo de la Legislación Procesal Penal de la República del Perú y Argentina.

De otra parte, describo los materiales, métodos como el científico, exegético, hermenéutico, comparativo, inductivo y deductivo; además apliqué procedimientos y técnicas de entrevistas y encuestas utilizados en el desarrollo de la investigación jurídica.

En cuanto a los resultados, obtenidos en la investigación de campo, consta los de la aplicación de encuestas a un total de veinte profesionales del

Derecho; así mismo, los resultados de las entrevistas que apliqué a un total de cinco selectas personas, entre ellas, profesionales del Derecho que laboran en la Función Judicial y en las Universidades de la Ciudad de Loja, especializados en el área Penal.

Con el acopio teórico y los resultados de la investigación de campo desarrollo la discusión de la problemática, mediante un análisis reflexivo y crítico, que se concreta en argumentos válidos para verificar los objetivos planteados y contrastar las hipótesis; además, para proceder a una fundamentación jurídica de la reforma legal necesaria al Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Dejo constancia del presente trabajo de investigación jurídica a consideración de las autoridades, comunidad universitaria y del H. Tribunal de Grado, el mismo que aspiro sirva como guía a futuras generaciones de estudiantes de la Carrera de Derecho.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Proceso Penal.

Antes de entrar de lleno en el establecimiento del significado del proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma: “Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”, Penal también emana del latín, en su caso, es el fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se utiliza para iniciar “relativo a”¹.

El Proceso Penal es: “el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una Ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Orgánico Integral Penal”².

El desarrollo de un proceso penal se lo determina por la investigación a través de niveles o etapas, las mismas que se encuentran establecidas por una norma dentro de un órgano estatal, mediante esta investigación se

¹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo.” Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires,2010,Pág.520

²www.google.com/definicion.de/proceso-penal/Octubre 3 del 2015

puede determinar la inocencia o culpabilidad del investigado, y así poder establecer una pena si el caso lo amerite.

El tratadista Dr. Jorge Zavala Baquerizo dice al respecto: “Entendemos por Proceso Penal el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho”³

El tratadista Jorge Zavala Baquerizo, nos manifiesta al respecto que el proceso penal, se desarrolla siempre y cuando se respeten las normas y principios establecidos en el derecho procesal penal, para que exista una justa administración de justicia.

4.1.2. Partes Procesales.

4.1.2.1. Víctima

A la víctima se la conoce como la persona o animal que ha sufrido un daño o un perjuicio por el acontecimiento de una acción o suceso, mismo que provoco la afectación a la víctima.

³ ZABALA BAQUERIZO, Jorge. “El Debido Proceso Penal”,2002, pág.23

El agraviado o víctima debe estar informado de sus derechos, cuando interponga la denuncia, al declarar anticipadamente, en cualquier estado del procedimiento y sus derechos deben ser informados por el fiscal, conforme dispone el Art. 11, numeral 10 del COIP. Debo manifestar que el COIP introduce a la víctima como sujeto procesal, esto es como protagonista principal del proceso penal y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena. De tal modo que hoy hablar de la víctima, es precisamente hablar de quien sufre un daño, por cuya razón, la víctima tiene papel protagónico en relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido sea reparable.

“El COIP parte de una base que reconoce los derechos de la víctima, o sea hay injerencia de la voluntad del ofendido y del ofensor, en al ámbito de la persecución penal pública, de tal modo que la víctima puede ser acusadora particular, tiene el derecho de actuar o no, e impugnar las decisiones de las juezas y jueces; más aún el fiscal debe informar a la víctima en todo momento acerca del desarrollo del procedimiento y de sus actos principales, así lo señala imperativamente el COIP.”⁴ En ese sentido, se creó el derecho a la verdad, como un derecho de las víctimas que exige, para que se haga justicia. Sin duda alguna ha generado tensiones con los sistemas de justicia internos, ya que los procesos judiciales lejos de proporcionar justicia, sacramentan la mera legalidad, sin que necesariamente determinen resultados justos, ya que mediante providencias y autos definitivos, ponen fin a los procesos, obstaculizando el conocimiento de la verdad de los hechos.

⁴ BAYTELMAN A, Andrés, / DUCE J. Mauricio, “Litigación Penal/ Juicio Oral y Prueba”, Editorial Alternativas, lima 2005, Pág. 20

“Víctima es el que sufre el perjuicio. Es para la victimología, diríase clásica, al ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos, como ocurre en los accidentes de trabajo”⁵

Víctima es una persona que sufre algún daño como ya nos hace mención el párrafo citado, es una lesión a los bienes jurídicos protegidos, referido a su vida, salud, entorno social, e incluso daño psicológico.

4.1.2.2. Persona Procesada.

“Es el sujeto procesal debidamente identificado contra quien se está ejerciendo una acción penal, pues se le imputa categóricamente haber perpetrado un comportamiento infractorio de la norma jurídico-penal; él tiene derecho a la defensa, que es un derecho inderogable, por lo que en el ámbito de la esfera de la correlación de deberes y derechos procesales, se le facilitará las condiciones apropiadas para que lo ejercite tanto en la modalidad de defensa personal (directamente él) como mediante la asesoría técnico-jurídica (por intermedio del defensor legítimamente nombrado en el proceso).”⁶

La persona procesada es contra la cual se dicta el "auto de procesamiento"; esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, tiene sobre esta persona fundada sospechas de que sea: autor,

⁵ NEUMAN Elías, "Victimología", Editorial Universidad Buenos Aires, Pág. 25

⁶ www.google.com/definicion.de/proceso-penal/ "Persona Procesada" Octubre 3 del 2015

cómplice o encubridor de dicho delito, tiene derecho a la defensa, meramente reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Integral Penal.

El imputado se convierte en una “persona procesada, cuando hay una resolución judicial, que se llama auto de procesamiento, en la que se dice que hay indicios fundados de que es el responsable del hecho que está siendo objeto de investigación judicial; Una vez acabada la instrucción (la investigación judicial), cuando ya se tienen todos los datos posibles, se da traslado de las actuaciones a las partes acusadoras, éstas formulan escrito de acusación y el juez dicta auto de apertura del juicio oral. En ese momento, ya no tenemos ni un imputado, ni un procesado, sino un acusado”⁷.

La persona procesada, es quien se encuentra bajo una investigación judicial, el mismo que tiene derecho a no declarar; en el caso de hacerlo, no está obligado a decir la verdad (a diferencia del testigo) pues no se puede obligar a una persona a declarar contra sí misma, este debe estar acompañado de un abogado, y si no lo nombra, se le nombrará uno de oficio. Esto no quiere decir que sea acusado o culpable.

⁷ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, Ara Editores Primera Edición, Lima, 2001, Pág. 154

4.1.2.3. Fiscal.

De acuerdo a Susana Nájera, el accionar del “Fiscal debe estar movido por el deseo ferviente de cumplir el deber que le asigna el Estado, como representante de la sociedad, por esto debe actuar en forma equilibrada, honesta, imparcial, independiente de todo tipo de presiones que atenten contra el interés público, ya que debe velar por la protección de la “seguridad Jurídica” respetando previamente las garantías del debido proceso. Al actuar de esta forma, sus acciones serian equilibradas y transparentes, con lo que la sociedad recobraría la confianza en la administración de justicia”⁸.

La actuación del Fiscal es un papel muy importante dentro de las Partes Procesales, es así, que la acusación fiscal, es un acto procesal que debe satisfacer cuantitativa y formalmente los requisitos previstos en el Código Orgánico de Integración Penal, y por supuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Según Guillermo Cabanellas, “Fiscal en cuanto adjetivo, perteneciente al Fisco o Erario público; como bienes fiscales o tasa fiscal; concerniente al fiscal como oficio; y así se habla de acusación o informe fiscal, magistrado que en la antigua organización judicial de España, representaba al interés público”⁹.

⁸ NÁJERA VERDEZOTO, Susana del Pilar, VACA NIETO, Patricio, “Practica Penal Juicio Oral” Edición 2011, Editorial Jurídica del Ecuador Miguel Trujillo N° E5-55 Quito, Pág. 49,50.

⁹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo.” Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires,2010,Pág.170

El Fiscal de acuerdo como lo determinan los conceptos anteriores, es la persona que realiza una investigación muy prolija, de los sucesos a él denunciados, mismo que actúa como representante del Estado, realizando así un proceso correcto de investigación para esclarecer la veracidad de lo sucedido, teniendo la obligación de hacer respetar las normas vigentes y la Constitución.

4.1.3. Juez de Garantías Penales

“El Juez de Garantías Penales, debe estar consciente de su nuevo rol para que lleve a cabo de manera eficiente la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen, respetando los derechos de los sujetos procesales y las garantías del debido proceso, el Juez de Garantías Penales debe velar para que los sujetos procesales no guarden, ni oculten algún elemento de prueba que interese a la contraparte, esto para que tengan oportunidad de estudiar su procedencia para poderlo desvirtuar o impugnar a su debida oportunidad, ya que al Juez le corresponde controlar la legalidad e igualdad de la actuación, asegurando la participación de la defensa en la medida que sea permitida o requerida; debe decidir sobre la legalidad de los elementos de convicción de cargo y de descargo, en especial los producidos en detenciones ilegales y arbitrarias, allanamiento, registros, interceptaciones, etc., y sobre la práctica de los anticipos jurisdiccionales de pruebas, para ello debe saber escuchar y ponderar las posiciones de las partes, lo cual no implica que debe adherir necesariamente a alguna de ellas, ya que su

posición es la del Juez imparcial y así debe actuar. De acuerdo a esta nueva realidad, el proceso de argumentación oral, en las audiencias, asume una dimensión de mucha importancia en los procesos penales. Todo esto es la clave para el éxito del juicio y evitar posteriores nulidades”¹⁰.

El Juez de Garantías Penales, cumple un papel muy importante, porque mediante el análisis de las pruebas planteadas por los abogados defensores y la fiscalía, él pronunciara su respectiva sentencia ya sea esta absolutoria o condenatoria, siempre y cuando haciendo prevalecer los derechos Constitucionales y previstos por la Ley.

La competencia del “Juez de Garantías Penales es pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección de estas”.¹¹

El deber del Juez de Garantías Penales, es el controlar los actos de investigación que se lleven a cabo, ya que de ello se puede vulnerar o restringir los derechos de la víctima.

4.1.4. Debido Proceso

El Dr. Jaime Santos Basantes se refiere al debido proceso como: “dicho de una manera más sencilla, es una garantía ciudadana de carácter

¹⁰ Ibídem, Pág. 61,62

¹¹MIXAN MASS, Florencio, “Derecho Procesal Penal”, Tomo 1 Editorial Marsol, Segunda Edición Trujillo Perú, Pág. 122.

constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer sus pretensiones frente al juez de garantías penales”¹².

Según lo manifestado por el Dr. Jaime Santos Basantes, el debido proceso es fundamental para garantizar los derechos ciudadanos, dando la oportunidad de ser oído ante la autoridad competente, para que se desarrolle un juicio equitativo.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, hablando del debido proceso, cita lo fundamental de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, cuyo texto es el siguiente: “En su aceptación Jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el Juez de garantías penales y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental; Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un

¹² SANTOS BASANTES, Jaime, “El Debido Proceso Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador 2009, Pág. 13.

objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto sometido a la actividad jurisdiccional del Estado.”¹³

Según el Dr. Ricardo Vaca Andrade, citando lo fundamental de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, manifiesta que el debido proceso garantiza los derechos a la defensa, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las Leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

Para el tratadista Jorge Zabala Baquerizo, el debido proceso lo conceptualiza de la siguiente forma: “Es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”¹⁴

El Debido Proceso es el que se inicia, desarrollándose con sus principios y normas constitucionales, siempre y cuando llevando un proceso que no vulnere los derechos del Ciudadano.

Luis Paulino Mora Mora, expresa en cuanto al debido proceso: “El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o

¹³ VACA ANDRADE, Ricardo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones, 3ª edición actualizada, vol. XI, Pág. 29,30

¹⁴ BAQUERIZO ZABALA, Jorge, EL DEBIDO PROCESO PENAL, Editorial Edino, Año 2002, Quito- Ecuador, Pág. 25.

instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano. Es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”¹⁵

Cabe recalcar lo citado de Luis Paulino Mora Mora, en su enunciado nos manifiesta que el debido proceso es un desarrollo progresivo de los derechos fundamentales del ser humano.

4.1.5. Derecho a la Defensa

Julio Maeir, en relación al derecho a la defensa sostiene que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en la plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza o causas de la acusación formulada contra ellas.
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.**
- c) A encontrarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor, del derecho que se asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor

¹⁵ ZEISSIG Marco y YÉPEZ Mariana, MANUAL DE FUNCIONES DEL FISCAL, Ministerio Público de la República del Ecuador, Año 2002-2003, Quito-Ecuador, Pág. 2.

de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.¹⁶

Según lo manifestado anteriormente, el derecho a la defensa es fundamental, y explicado en los literales expuestos, nos habla sobre disponer del tiempo necesario para una buena defensa lo cual, se vulnera según lo estipulado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en el numeral 4, en donde nos manifiesta textualmente así: Una vez calificada la Flagrancia, la o el juzgador señala día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el **plazo máximo de diez días**, es ahí cuando el derecho a la defensa y las garantías básicas, establecidas en la constitución se vulnera, no permitiéndole al procesado contar con el tiempo necesario para su defensa.

El derecho de la defensa de toda persona en un juicio es inviolable, es el derecho a ser asistido por un abogado defensor, tiene como finalidad garantizar que toda persona puede contar con las mejores formas de defender sus derechos cuando de responder a un interrogatorio se trate y estar debidamente informado e inteligenciado sobre el verdadero alcance del mismo, con lo cual se consolida, dentro del derecho al debido proceso, el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un profesional competente; en el caso de que una persona, no pueda o no disponga de los medios económicos para procurarse defensa jurídica por sí misma, el ordenamiento Jurídico prevé la institución de la defensoría pública, para la

¹⁶ MAIER B.J, Julio, "Derecho Procesal Argentino" Tomo II, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 1989. Pág.584

defensa de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual, lo cual desde el punto de vista teórico y normativo, es muy loable.”¹⁷

Toda Persona tiene derecho a la defensa, siempre y cuando patrocinado por un abogado defensor y si el procesado no cuenta con los medios económicos suficientes, el Estado nombra un defensor público para hacer prevalecer sus derechos a la defensa.

Esta regla del debido proceso, “garantiza la majestuosidad de la justicia, al exigir la presencia del abogado defensor en toda diligencia judicial, más aún, si se toma en cuenta que frente al procesado se encuentra el fiscal, el acusador particular, la Procuraduría, la Contraloría General del Estado, entre otras; y, es por esta razón que la asistencia de un abogado defensor, de alguna manera servirá para tratar de equilibrar la diferencia de fuerzas, ya que los fines del procedimiento no son la aclaración fáctica conforme a la verdad y la sentencia justa, sino la solución de conflicto social expresado en el hecho penal en virtud de la coerción estatal. Un procedimiento así entendido, necesita la legitimación del procedimiento que debe ser alcanzada colocando al lado del procesado un defensor que lo equipare al

¹⁷ SANTOS BASANTES, Jaime, “El Debido Proceso Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador 2009, Pág. 255.

Ministerio Público, de manera que pueda ofrecer oposición al acusador dotado del poder y los medios conferidos por el Estado.”¹⁸

El derecho a la defensa en conclusión, se podría decir que es un derecho prioritario para la persona procesada, más aún si se cuenta con la presencia de la Fiscalía, la Contraloría y la Procuraduría como parte actora, el abogado defensor haría un equilibrio en las diferencias de fuerzas.

“El derecho a la defensa es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia. Lo dicho exalta la grandeza y la importancia que tiene dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

La defensa desde el punto de vista procesal, se la puede clasificar en general y en restrictiva. La defensa general es el derecho subjetivo que el Estado entrega a toda persona para que, en momento determinado, puede exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en sentido restringido es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhibe en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, oficial, particular o privado respectivamente”¹⁹.

El derecho a la defensa, es muy esencial para el ciudadano, este derecho se puede clasificar tanto en general como en restrictiva, general cuando el

¹⁸ HEINZ GOSSEI, Karl, “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”, Obras Completas, Colección de Autores de Derecho Penal, Dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rbinzal- Culconi Editores, Buenos Aires, 2007, Pág.63.

¹⁹ ZABALA BAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I Editorial EDINO. Guayaquil. Ecuador. 2004. Pág. 128.

Estado nos manifiesta y respalda en la protección para sus bienes jurídicos, y restrictiva cuando corresponde al demandado en un proceso civil.

4.1.6. Seguridad Jurídica.

El Dr. Francisco Saldivar, cita al tratadista Jorge Miles que dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”²⁰.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, podemos descifrar a la seguridad jurídica como un contexto distintivo donde los individuos sean estos activos o pasivos, estén siempre en observancia de las normas vigentes y validas, donde sepan en todo momento, a qué amoldarse en sus relaciones con el Estado y con la sociedad en general.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita

²⁰ SALDIVAR, Francisco, El Juez de Garantías del Sistema Acusatorio; Conferencia dictada en el III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Panamá, 2005.

del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.”²¹

La seguridad Jurídica citada por este tratadista nos manifiesta, que no es más que es uno de los valores de gran consistencia y, por cierto, de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

4.1.7. Tutela Judicial Efectiva

El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición, sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, como un derecho fundamental y por consiguiente, con su propia jerarquía, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de componente. La tutela judicial efectiva como derecho de configuración compleja, tiene múltiples contenidos los cuales obliga a definirlo a través de sus manifestaciones, puesto que se materializa, precisamente, en varios derechos y garantías procesales.

Por último, la tutela judicial efectiva se considera como derecho fundamental que impone ciertas vinculaciones para el poder legislativo, el efecto

²¹ SALDIVAR, Francisco, El Juez de Garantías del Sistema Acusatorio; Conferencia dictada en el III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Panamá

irradiante del derecho fundamental le prohíbe, desconocer la eficacia de los derechos en las regulaciones, orgánica y ordinaria, tanto de las relaciones jurídicas públicas como de la jurídica privada. De esta manera, el legislador, al momento de formular las normas relacionadas con este derecho, no podrá conculcar su contenido esencial, y además deberá organizar adecuadamente el sistema de protección (jurisdiccional) del derecho, a cuyo efecto deberá recordar siempre que las condiciones establecidas a través de la ley, deberán ser razonables o sustentadas en la necesidad de sistematizar adecuadamente su ejercicio.”²²

Podemos señalar a la Tutela Judicial Efectiva como una de las garantías básicas de un proceso adecuado, mismo que no podrá ser violado al momento de que el legislador realice nuevas normas que estén relacionadas con esta garantía, obligándolo así al legislador a realizar una estructura donde se mantenga la esencia de la tutela judicial efectiva, misma que permitirá mantener un sistema adecuado de ejecución.

La tutela judicial es: “Atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”²³

²² https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_constitucional_de_Derecho/Tutela_Judicial_Efectiva, 07 de Octubre-2015

²³ GARCÍA BELAUNDE, D. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Definiciones y Conceptos extraídos de las Resoluciones y Sentencias del Tribunal Constitucional. Editorial Jurídica. Grijley. Lima-Perú. 2009. Pág. 832

La tutela judicial como atributo subjetivo de las personas que debe ser respetado y cumplido por los operadores de justicia en cada juicio siguiendo el debido proceso.

4.1.8. Motivación de las Resoluciones.

Según la doctrina española, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.

El Dr. Florencio Mixán Mass, profesor de la Universidad Nacional de Trujillo-Perú, (1987) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía nacional, la obligación de los jueces de motivar sus resoluciones, consagrada en el ordenamiento constitucional, no es asunto de reciente descubrimiento del legislador, pues Voltare Francois Marie Arouet (1694-1778), analizando el sistema penal de su época propugnó que se debe limitarse la pena de muerte, ya que no es útil porque no rebaja la criminalidad, además, critico el excesivo arbitrio judicial, señalando que “los jueces deben ser esclavos de la ley y no ser su arbitrio”, que las penas deben ser proporcionadas a la personalidad del delincuente, al grado de la malicia del hecho , escandalo, y, la necesidad de la comunidad, lo que también lo recomendó en su tiempo Benthan Jeremy en su obra “Teoría de

las penas y las Recompensas”(1840) señalando que las penas deben ser proporcionadas, es decir que si el delito es grave, la pena también debe ser grave; en el procedimiento penal, Voltaire critica la tortura como medio de la obtención de la prueba legal, y recomienda a los jueces motivar las sentencias, es decir explicar el porqué de una condena, porque será sancionado a una persona; finalmente, señala que el reo debe ser asistido por un defensor.

La doctrina constitucional española señala, de igual forma que la motivación no debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que será un apodíctica, sino que esta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único; además, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento de las resoluciones.

Los derechos de la seguridad jurídica y de la defensa en juicio, impone al juzgador la obligación de motivar sus resoluciones, no como un mero formalismo procesal, sino como un instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios, para que estos puedan conocer el porqué de tales resoluciones, posibilitando de esta manera una adecuada defensa.

La motivación tiene como finalidad, explicar las razones jurídicas en las que el Juez sustenta su resolución, posibilitando el conocimiento de los

justiciables acerca del porqué de las mismas; la falta de motivación incide negativamente en la seguridad jurídica y de la defensa en el juicio, en tal sentido la falta de invocación de la norma jurídica en la que fundamenta el juez su decisión, impide a los justiciables conocer el soporte legal de su resolución que le permita el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori a través de los medios impugnativos.”²⁴

En conclusión, de lo citado se puede afirmar que, la obligación de motivar la resoluciones por parte de los poderes públicos impone a los órganos judiciales la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente, invocando las normas jurídicas, cuya carencia entraña la vulneración de la seguridad y del derecho de los justiciables a ejercer su derecho a la defensa, a través de la impugnación.

La motivación de las resoluciones Mixán Mass expresa: “que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”²⁵

La motivación dentro de una sentencia como nos explica Mixán Mass, consiste en la coherencia y la argumentación en la pertinencia entre el caso materia de resolución.

²⁴ SANTOS BASANTES, Jaime, “El Debido Proceso Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador 2009, Pág. 324, 325, 326.

²⁵ MIXAN MASS, Florencio, “Derecho Procesal Penal”, Tomo 1 Editorial Marsol, Segunda Edición Trujillo Perú, Pág. 118

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Estado y Sistema Judicial.

4.2.1.1. Estado.

Para Guillermo Cabanellas Estado es: “El conjunto de poderes públicos; acepción en que se asimila con gobierno, del cual se diferencia en cuanto éste constituye la encarnación personal de aquel, su órgano ejecutivo, la representación política de la colectividad nacional para oponerlo a nación, en sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres culturales, históricos y sociales regidos por las mismas leyes de un solo gobierno.”²⁶

El Estado según lo citado, no es más que una sociedad política y jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del conjunto de Poderes que en conjunto con el Gobierno se lidera el país.

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio, establece que “el Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”²⁷.

²⁶ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo.” Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires,2010,Pág.153

²⁷ OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas y políticas, Buenos, Aires, Argentina, Heliasta, 24va, 1997, Pág. 120

Estado según el diccionario antes señalado, es una sociedad conformada por un grupo humano que vive en comunidad sobre un territorio determinado cuya estructura de poder está ocupada por una clase dirigente teniendo por finalidad el lograr el bien común.

4.2.1.2. Estado Constitucional de Derechos

Estado Constitucional de Derechos: “Es aquella sociedad donde rige la Constitución y las demás leyes están subordinadas a él, la ley está subordinada a la Constitución, que es rígida, y el Tribunal Constitucional se establece para garantizar su cumplimiento. El principio de legalidad no solo obliga a la administración, sino también al legislador ordinario, que debe respetar la constitución. Además de la reserva de ley ordinaria, que establece que una determinada cuestión debe ser regulada por la ley, se introducen al estado de derecho fortalecido, que también limita la discreción del legislador ordinario, y el tema de Derecho constitucional. El Estado constitucional de Derecho implica un conocimiento que pasa de la teoría cognitiva del Derecho.”²⁸

El Estado Constitucional de Derecho es el goce y disfrute, valga la redundancia de los derechos, establecidos en nuestra Constitución, asegurándonos a los ciudadanos el derecho a un país libre y democrático.

“El Estado Constitucional de derecho es el resultado de una evolución del Estado de derecho, un perfeccionamiento de éste, motivada por la

²⁸ Estado Constitucional de Derecho, 07 de Octubre-2015

enervación o desintegración de los caracteres definitorios y de la funcionalidad del clásico Estado de Derecho”²⁹.

El Estado Constitucional del Derecho como ya se lo menciona anteriormente, es el desarrollo del país para una evolución de ser reglada por normas constitucionales y que tiene por finalidad lograr el bien común y proyectarse con identidad propia en la comunidad internacional

4.2.1.3. Sistema Judicial.

El sistema judicial se entiende como el conjunto de normas jurídicas, actitudes e ideologías vigentes en un país sobre lo que es el Derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crearse, aplicarse, comprenderse, perfeccionarse, enseñarse y estudiarse. De esa manera, el sistema judicial reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de los órganos, instituciones y componentes sociales encargados de la aplicación e interpretación de las reglas de Derecho, así como de aquellos que las crean o influyen en su creación, interpretación y modificación objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, integrando las diversas fuentes jurídicas, como las leyes, las costumbres, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, que rigen en los diversos países del mundo, y los mecanismos de creación, modificación, interpretación y aplicación. Cada país tiene su propio sistema jurídico y su

²⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo, EL DERECHO DÚCTIL, Tercera Edición. Editorial Trota, Madrid. 1999. Pág. 33.

peculiar manera de considerar el Derecho, sus fuentes y los componentes significativos en su creación, interpretación y aplicación.”³⁰

El sistema Judicial, es el que reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de los órganos, instituciones y componentes sociales encargados de la aplicación e interpretación de las reglas de Derecho, así como de aquellos que las crean o influyen en su creación, interpretación y modificación objetivas que están en vigor y en un determinado lugar y época, integrando las diversas fuentes jurídicas, es así como el sistema judicial funciona.

4.2.2. Procedimiento Penal Ecuatoriano

4.2.2.1. Flagrancia

Según la definición de Escriche: “es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía, es el descubrimiento en el mismo acto de su perpetración, por ejemplo: en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida, al lado de la víctima es el denominado flagrante, según la enciclopedia Jurídica Omeba, que a la vez recuerda que Carrara clasificó las infracciones entendiendo al momento de su consumación de Flagrantes y no Flagrantes, aunque según el gran autor italiano la distinción era artificial pues todos los delitos pasan esas dos etapas sucesivas. En el Derecho Romano, el delito

³⁰SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo (2011). Sistemas jurídicos contemporáneos. México: Editorial Porrúa.

flagrante era conocido como manifestum, en oposición al no manifiesto (furtum, manifestum ei nec manifestum), pero la distinción tenía su importancia en razón de que el primero era castigado en forma más severa y perseguido de oficio, porque según CARRARA, la culpabilidad era evidente y era más intenso el espíritu de venganza, en cambio Según Manzini, citado por Raúl Goldstein, al analizar la caracterización de la flagrancia hay que tener presente que “El concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relacionante el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la Ley <un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia..> no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.”³¹

La doctrina citada por este autor, y a su vez él cita tratadistas, con diferentes conceptos pero que se llega a una sola determinación; que es necesario para que se constituya como flagrancia la presencia de ambas partes fundamentales que son, el delincuente y el hecho que lo relacione, es decir que no se constituye como flagrancia si no se lo ha encontrado cometiendo el delito.

³¹VACA ANDRADE, Ricardo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones, 3ª edición actualizada, vol. XI-II, Pág. 739

4.2.2.2. Audiencias.

Según el tratadista Andrés Baytelman la audiencia preparatoria de juicio, “debe desarrollarse oralmente de tal manera que se apliquen desde su inicio hasta su fin, todos sus principios de origen constitucional y se respeten todas las garantías del debido proceso, a fin de que se llegue a la verdad de los hechos y exista la defensa óptima del acusado, y así se dicte una sentencia justa, que vaya acorde con el mandato contenido en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que señala lo siguiente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”³²

La audiencia en lo principal es la más importante, para lograr establecer la verdad siempre y cuando sin vulnerar los derechos del ciudadano, el Juez debe ser claro y preciso al momento de dictar sentencia ya que la decisión que tome mediante la misma condenara o absolverá de cargos al ciudadano.

³² BAYTELMAN, Andrés y DUCE Mauricio, “Litigación Penal y Juicio Oral”, Ediar Editores Ltda. 2006. Pág. 19 y 20.

4.2.2.3. Pruebas

Es importante hacer un breve análisis de la prueba como núcleo del juicio oral “Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”³³

Las Pruebas en un proceso, tienen un propósito fundamental, esclarecer la verdad para así fundamentar lo dicho por los litigantes.

Partiendo de este concepto, los sujetos procesales no sólo deben limitarse a realizar manifestaciones desde su óptica, sino también deben producir la prueba en el juicio, con la intermediación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, para verificar que la teoría que sostienen es cierta y además para que dispongan de medios de prueba sólidos que les permitan formar su criterio acerca del caso. “De la base de juzgar, para el juez, en principio, a base de las pruebas producidas o propuestas por las partes deriva la consecuencia de que a la carga de alegar los hechos relevantes en la causa se agregue para las partes la carga de dar prueba de ellos... si al juez no se le ofrecen las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos, será imposible que él pueda llegar a ellas...”³⁴.

En las pruebas presentadas, el Juez, tomara una decisión y llevara a cabo su función que es esclarecer los hechos mediante la prueba aportada por las

³³ Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008. Pág. 10.

³⁴ Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008. Pág. 399.

partes tanto actora como demandante, si al Juez no se le ofrecen las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos, será imposible que él pueda llegar a ellas.

“Hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio. Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso. Sólo la prueba que ha sido actuada conforme a la ley tiene dicho valor de prueba y puede ser valorada en el juicio. En consecuencia, que la prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código Orgánico Integral Penal, es decir, sin que haya sido obtenida a través de medios que vulneren las garantías del debido proceso.

Una vez que se ha hecho referencia al concepto de la prueba, es propio indicar el orden en que los sujetos procesales deben presentar la prueba finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa”³⁵.

³⁵ Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008. Pág. 400

Para las pruebas Testimoniales se tendrán que presentar tres días antes para la recepción de ellas, sólo la prueba que ha sido actuada conforme a la ley tiene dicho valor de prueba y puede ser valorada en el juicio estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento las partes puede objetar actuaciones que violenten el debido proceso.

4.2.2.4. Sentencia.

“Es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral... La deliberación para llegar a la sentencia es reservada con el fin de evitar que los jueces sean influenciados en su decisión por terceros y asegurar que decidan de acuerdo a la convicción que se formaron en base a la producida en el juicio. La reserva de la deliberación Las deliberaciones deben referirse a cada uno de los puntos que ha sido puesto a conocimiento del tribunal en el juicio, para luego emitir su sentencia, la misma que debe ser motivada de conformidad a la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”³⁶

³⁶ ROXIN, Claus “Derecho Procesal Penal”, 25.ª Edición , Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, Pág. 13

Sentencia, está ya sea condenatoria o absolutoria, deberá ser debidamente motivada por el Juez según lo establecido en el Código Orgánico de Integración Penal.

4.2.2.5. Recurso de apelación Penal.

El término apelación proviene del “latín appellare, que significa pedir auxilio; es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el Juez que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos o revocándola.

Pueden apelar las partes, lo terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por lo tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas.”³⁷

Desde el punto de vista planteado por este autor, apelar es: Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior, este se pondrá plantear por las personas que creen que resultan afectados por la sentencia dictada por la primera instancia.

³⁷ BERNAL, Jaime y MONDEAGRE, Eduardo; “El Proceso Penal: Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio”, Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág. 305

El Recurso de Apelación es el recurso más antiguo; Eugenio Florián afirma que: “La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial. El recurso de apelación se materializa en el acto por el cual una de las partes en litigio comparece ante el juez que ha emitido un auto o sentencia desfavorable y le pide que remita el proceso al juez o tribunal superior para que sea éste quien vuelva a leer y examinar el expediente; y de haber error, lo corrija enmendando o revocando la providencia recurrida”³⁸

El recurso de apelación, deberá fundamentarse en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación, esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

4.2.3. Procedimiento Penal Directo

De acuerdo a lo establecido en la norma vigente, esto es, el Código Orgánico Integral Penal; constituye nuevos procedimientos especiales, mismo que dentro de ellos, se encuentra el procedimiento directo, manifestado en el Art. 640 que dice: “.- El procedimiento directo deberá

³⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo, “Derechos Fundamentales y Garantías Individuales el Proceso Penal”, Editorial Comares, Granada, 2000, Pág. 28 y 29

sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. ³⁹.

La regla anterior manifiesta que, para que el Procedimiento Directo se aplique, tendrá que proceder solo en delitos calificados como flagrantes, esto significa que cuando una persona comete un delito en presencia de una o más personas, o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, se aplicará el proceso, pero siempre tiene que existir una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión. Además el mismo inciso manifiesta que se excluirán los delitos contra la inviolabilidad de la vida, que perjudiquen a los intereses del Estado, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y delitos de violencia contra la mujer, para todos estos

³⁹ CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2015. Art. 640.

delitos señalados anteriormente se excluye este tipo de procedimiento, a su vez se aplicará el procedimiento ordinario penal u otro que determine la Ley.

La o el Juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.” Esto muy claramente se simplifica en que el Juez de Garantías Penales, es el único que puede tramitar este procedimiento, o a su vez el Juez Multicompetente, es así que el Juez debe desarrollar el juicio de acuerdo al procedimiento y a las reglas que establece el Código Orgánico Integral Penal. Otra de las reglas que obedece al procedimiento directo es: Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. Realizada la audiencia de flagrancia el Juez, tiene la obligación de señalar fecha para la audiencia directa en un plazo no mayor a diez días, porque así lo ordena el procedimiento, esto con el afán de buscar celeridad en el proceso, mientras transcurre el tiempo de una audiencia a la otra, también transcurre el tiempo de la prueba, es decir el plazo que tienen las partes procesales para hacer el anuncio de su prueba, que es hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, ósea la audiencia final, ya que así lo manifiesta el numeral cuatro de la misma norma: “Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito”⁴⁰.

⁴⁰ CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2015. Art. 640.

Una vez cumplido el plazo para la audiencia de juzgamiento, si el Juez lo considerar necesario, puede suspender la audiencia por una sola vez, de forma motivada de oficio o a petición de parte, en ese mismo momento indicará el día y hora para su continuación, este plazo no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de inicio del procedimiento.

El Juez podrá disponer la detención del procesado con el único fin de que comparezca a la audiencia, esto solo en el caso de que el enjuiciado no asista a la misma, esto con el único fin de que se encuentre presente al momento del juzgamiento; en el caso de que no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas del Código Orgánico Integral Penal actualmente vigente.

Una vez desarrollada toda la audiencia, esto es, los alegatos de inicio, el descargo de las pruebas, que con anterioridad fueron anunciadas al Juez, y los alegatos finales, por cada parte procesal; el Juez dictará sentencia de manera oral, sea esta de condena o ratificatoria de inocencia, misma que debe ser motivada de acuerdo a las pruebas presentada, además sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, individualizándole la pena, en caso de que fuera condenatoria la decisión judicial; esta sentencia podrá ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia.

Como hemos observado en el estudio del Procedimiento Directo, limita a las partes procesales el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso, ya que el plazo establecido es demasiado corto, siendo necesario extender el plazo para la práctica de diligencias periciales y presentación de pruebas.

4.2.4. El Plazo Razonable

Carnelutti indica que: “El simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del inocente es, desgraciadamente, el costo suprimible del proceso penal”⁴¹.

Esta frase antes indicada por el tratadista Carnelutti, sostiene que un proceso penal, siempre va a causar sufrimiento, más aún si en el caso se da que el procesado es inocente, este costo lo paga debido a sostener sobre el una causa penal.

Daniela Viteri sostiene que: “El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “*derechos filiales*” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de

⁴¹ CARNELUTTI, Francesco, Principi del Processo Penale, Napoli, 1960, Pág. 55.

inocencia. En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “*manifestación implícita*” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente, o cuenten con el tiempo necesario para la defensa.”⁴²

En este caso como lo manifiesta la tratadista Viteri, el plazo razonable vendría a ser un principio ligado al ejercicio de la defensa, haciendo prevalecer al debido proceso como una garantía básica, buscando como único fin, que los sujetos que se encuentran en litigio puedan gozar de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; es así que podemos considerar que el plazo razonable juega un rol importante dentro de un proceso, en este caso el procedimiento directo; incluso la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable por un Juez competente, haciendo cumplir las garantías constitucionales.

⁴² VITERI, Daniela, El derecho al plazo razonable, Perú, 2011. Pág. 2

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador como norma suprema prevalece sobre el ordenamiento jurídico interno del país, y sobre los tratados internacionales.

Al analizar la parte pertinente sobre mi problemática de estudio encontramos en el Art. 1 que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”⁴³, esta norma legal direcciona que el actual sistema de la administración de justicia basa en un Estado garantista de los derechos fundamentales establecido y reconocidos por nuestra Constitución, debiendo los administradores de justicia fundamentar sus resoluciones en base a la jerarquía constitucional que prevalece sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico interno.

Según el Art. 75, determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”⁴⁴.

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2015. Art. 1.

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 75.

Esta norma constitucional hace referencia que toda persona nacional o extranjera tiene derecho de acceder a la justicia gratuita con la finalidad que escuchen sus requerimientos en los plazos que prescribe la ley y en presencia de las partes procesales garantizando sus derechos. Así mismo los operadores de justicia deben actuar apegados a derecho, sin conculcar o inobservar un debido proceso, la tutela judicial efectiva que deben brindar los jueces y servidores judiciales debe ser inmediata, oportuna y legal forme manda cada norma procedimental en cada caso.

Art. 76 de la misma norma señala que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”⁴⁵.

El debido proceso es el derecho que todas las personas nos merecemos que el Estado no conceda su atención y protección a través de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo a cada caso las personas tienen la facultad de acceder ante la administración de justicia y administración pública para solicitar que se reparen los derechos que presuntamente fueron lesionados o inobservados por cualquier servidor público.

Dentro del procedimiento penal a ninguna persona se le puede denegar el derecho a defenderse dentro de cualquiera de las etapas procesales

⁴⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 76 # 7, a).

determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, debe permitírsele que se defienda y esté presente en cada diligencia y su participación es trascendente en cada audiencia.

- b) “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”⁴⁶.

Por otra parte el derecho a la defensa consiste que toda persona tiene derecho a contar con el suficiente tiempo para poder organizar y presentar su defensa en un juicio, con observación a los plazos y términos que prevé cada ley procesal. La norma constitucional manda que todo proceso cuente con el tiempo necesario para que las partes cumplan con sus diligencias y presenten sus pruebas, por eso en cada etapa procesal y cumplimiento de cada audiencia la ley prevé un tiempo que debe durar y cumplirse.

- L). “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”⁴⁷.

Como garantía básica del debido proceso encontramos que toda resolución emitida por servidor público debe ser motivada, esto quiere decir, que en

⁴⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 76 # 7, b).

⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 76 # 7, m).

dichas resoluciones, autos y sentencias deben precisar y detallar los motivos o hechos que llegan a una conclusión con observancia de las pruebas e informe periciales incorporado al procedimiento o trámite administrativo o judicial. La falta de motivación, argumentación y fundamentación de toda resolución acarrea la nulidad del proceso y vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales afectadas.

Art. 82 manifiesta “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁴⁸.

Esta norma constitucional significa que toda actuación administrativa o judicial debe estar amparada a la ley, las autoridades deben seguir el debido proceso que cada trámite prevé. Seguridad jurídica al no ser cumplida acarrea su inseguridad y desconfianza de las personas por la mala administración de justicia. Por lo tanto, debe cumplirse con lo que establece la Constitución de la República en relación a las normas legales de la normativa interna.

Art. 424 indica que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

⁴⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 82.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”⁴⁹.

En nuestro sistema judicial la Constitución de la República es la ley suprema cuyo ordenamiento jurídico prevalece sobre el resto de leyes internas, toda norma que contradiga a los preceptos fundamentales carece de valor y eficacia en la valoración de las pruebas.

En materia de derechos humanos los tratados al igual que la Constitución prevalecen sobre las demás leyes orgánicas y ordinarias del Ecuador.

Así mismo el Art. 425 estipula que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”⁵⁰.

⁴⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 424.

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 425.

En cuanto al orden de jerarquía de las normas legales se ubica a la Constitución sobre las demás como una ley suprema de mayor jerarquía, luego siguen los tratados internacionales, las leyes orgánicas como el Código orgánico Integral Penal, también las leyes ordinarias como el Código de Procedimiento Civil y demás normas emitidas por gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales, parroquiales.

Hay que señalar que en caso de existir conflicto entre leyes, prevalece la de mayor jerarquía, y la Corte Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la norma contraria a la Constitución.

4.3.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Esta convención en la parte pertinente hace referencia a las garantías jurisdiccionales que garantizan los derechos humanos de las partes procesales, debiendo seguir un debido proceso y permitiéndoles el derecho a la defensa.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de **un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) **concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”⁵¹.

Esta convención garantiza los derechos de las personas involucradas en un proceso penal, civil, laboral o de otra naturaleza a que se le permita ejercer su derecho a defenderse dentro del plazo razonable donde las partes logren practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y presenten las pruebas de cargo y descargo según el caso lo amerite.

La ley procesal debe concederle al procesado el tiempo razonable para la preparación de su defensa, con la finalidad que pueda aportar al juicio todas las pruebas que le corresponda ya sean materiales, testimoniales y documentales, así como la aportación científica técnica de los testigos de ambas partes.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

Este Código regula el régimen penal ecuatoriano tanto la parte sustantivo como adjetivo, así como el procedimiento de la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad. El primer libro de éste Código trata la parte

⁵¹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 8.

general del derecho penal, la teoría y clasificación de los delitos con sus respectivas penas y disposiciones transitorias pertinentes. El segundo libro contiene las normas procesales por las que debe desarrollarse un juicio penal a través del procedimiento penal común y procedimiento penal especial, las partes procesales, los medios probatorios, las medidas cautelares, entre otros. El tercer libro norma la ejecución de las penas a través de su régimen de libertad abierto, cerrado y semiabierto. El diagnóstico y tratamiento de la persona privada de la libertad.

Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son:

1. "Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal"⁵².

En nuestro sistema de justicia penal contamos con dos clases de procedimientos: el procedimiento ordinario que se rige por las tres etapas del proceso penal como son la primera etapa de investigación fiscal; la segunda etapa la etapa intermedia y de evaluación al juicio; y la etapa de juzgamiento oral o de juicio.

Dentro del procedimiento especial encontramos: el procedimiento abreviado, directo, expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción

⁵² CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2015. Art. 634.

penal. Estos procedimientos se rigen por sus normas propias que deben cumplirse conforme lo prevé el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 640.- Procedimiento directo.- “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial⁵³.

El procedimiento directo es un procedimiento especial que permite concentrar las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia.

Para que se puedan someter a este procedimiento debe verificarse que se trata de un delito flagrante, es decir que el procesado fue detenido infraganti y encontrándose en su poder los objetos sustraído adecuando su comportamiento delictivo a un delito penal, debiendo exceptuarse, cualquier delito flagrante que superen cinco años de pena privativa de libertad, y delitos contra la propiedad que exceda de 30 salario básicos unificados del trabajador en general. También se exceptúan en los delitos contra la

⁵³ CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Ley Cit. Art. 640

eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado como peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, entre otros; los delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte como el homicidio, asesinato, sicariato, aborto, femicidio; delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lesiones, violación, estupro, etc.

En este procedimiento a autoridad competente es el Juez de Garantías Penales quien debe conocer y resolver los asuntos que llegaren a su conocimiento y que encuadren dentro del procedimiento directo. Al ser detenida una persona en delito flagrante el juez convoca a la audiencia de calificación de flagrancia y dentro de ésta al encuadrar el tipo penal del delito y adecuar al procedimiento directo, el juez de garantías penales convocará en el plazo máximo de 10 días a la audiencia de juicio directo donde dictará sentencia.

Este plazo considero que es muy corto para desarrollar un procedimiento especial, por lo que limita a las partes ejercer su derecho a la defensa al no lograr presentar las pruebas pertinentes que deben ser anunciadas tres días antes de la audiencia.

El juez está facultado para extender hasta 15 la celebración de nueva audiencia de juicio directo y en caso de inasistencia del procesado ordenará su detención y traslado para esta audiencia.

Las partes procesales al sentirse afectadas por la sentencia pueden interponer recurso de apelación ante una de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial.

Como se observa, el procedimiento directo limita a las partes el ejercer su derecho a la defensa, al no poder presentar sus pruebas y el cumplimiento de diligencias, porque el tiempo de diez días como plazo es muy reducido, siendo necesario extender el plazo para la práctica de diligencia periciales y presentación de pruebas.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Procesal Penal de la República del Perú.

En el Libro Quinto del presente Código encontramos los procesos especiales que hace referencia al **Proceso Inmediato** tipificado en el Art. 446 que señala: “Supuestos del proceso inmediato.

1. “El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros

imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable”⁵⁴.

Este procedimiento al igual que el procedimiento directo debe tratarse de un delito flagrante o cuando el procesado ha colaborado con información dentro de la investigación, aceptando su culpabilidad. La autoridad quien solicita éste procedimiento es el Fiscal.

ARTÍCULO 447° Requerimiento del Fiscal.-

1. “El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal”⁵⁵.

Este procedimiento se diferencia al procedimiento directo en lo concerniente al momento que debe solicitárselo, extendiendo en un plazo de treinta días investigación preparatoria.

ARTÍCULO 448° Resolución.-

1. “El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato

⁵⁴ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo N° 957. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004. Art. 446.

⁵⁵ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley Cit. Art. 447.

o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.
4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria⁵⁶.

Como se observa este procedimiento inmediato se desarrolla en un plazo de treinta días donde el Fiscal debe acusar y solicitar la pena que estime conveniente para que el Juez dicte sentencia, e imponga la pena respectiva.

4.4.2. Código Procesal Penal de la República de Argentina

En esta legislación en el Título II, denominado Juicios especiales, Capítulo I, titulado **Juicio correccional**, hace referencia a un procedimiento especial similar al procedimiento directo seguido en Ecuador, de acuerdo con las siguientes directrices.

⁵⁶ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley Cit. Art. 448.

Regla general

Art. 405. – “El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio”⁵⁷.

Este procedimiento especial permite que las partes se acojan y resuelvan sus litigios por medio de un procedimiento rápido con la finalidad que se concluya el proceso con una sentencia conforme a las pruebas aportadas en el juicio.

Términos

Art. 406. – “Los términos que fijan los artículos 354 y 359 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días”⁵⁸.

Este procedimiento fija términos de cinco a tres días, siendo lo contrario en el procedimiento directo de Ecuador que su procedimiento se desarrolla por medio de plazos.

Apertura del debate

Art. 407. – “Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra”⁵⁹.

⁵⁷ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley N° 23.984. Art. 405.

⁵⁸ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley Cit. Art. 406

⁵⁹ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley Cit. Art. 407

Como en toda audiencia el juez la dirige y garantiza el debido proceso penal y la aplicación de los principios procesales.

Omisión de pruebas

Art. 408. – “Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor”⁶⁰.

Esta disposición legal omite la recepción de pruebas cuando el procesado acepta su culpabilidad, y se procede a sentenciar con oído de las otras partes.

Sentencia

Art. 409.– “El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días”⁶¹.

Una vez escuchadas las prueba o receptada la declaración del procesado donde acepta su responsabilidad penal el juez debe dictar sentencia inmediatamente y en caso de no hacer en la audiencia deberá hacerlo en

⁶⁰ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley Cit. Art. 408

⁶¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley Cit. Art. 409

otra fecha pero dejando sentada en acta por qué no lo hizo; esto podría acarrear nulidad procesal y vulneración del debido proceso.

Como se observa con el derecho comparado el plazo excede más de treinta días lo que permite que las partes presenten y practiquen las pruebas correspondientes, lo que garantiza el derecho a las partes que gocen de un plazo razonable.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales

Los materiales utilizados coadyuvaron a la estructura misma del informe de la tesis; como lo fueron los libros y leyes enunciándolas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Integración Penal, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Diccionarios Jurídicos como: Ossorio, Manuel, Omeba Enciclopedia Jurídica, Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas, Guillermo, para constitución del marco doctrinario y conceptual, el internet que permitió el avance de la legislación comparada en la dirección como: www.derechoecuador.com, de igual manera pude utilizar material de oficina como hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresoras, y fichas bibliográficas y nemotécnicas elaboradas; todo este material, me ha servido de mucho para estructurar el informe final de Tesis así como a entender mucho más a fondo mi problemática investigada como; la realidad de las leyes en nuestro sistema ecuatoriano.

5.2. Métodos.

Métodos.- Significa camino hacia algo, es el procedimiento o conjunto de procedimientos y de medios ordenados racionalmente para la demostración de la verdad o la obtención de resultados.

Los métodos más apropiados y aplicados son: deductivo, inductivo, dialéctico, histórico, analítico, sintético, comparativo, histórico, exegético; los mismos que no son excluyentes en una investigación, esto es que pueden ser utilizados o combinados según el problema y los objetivos de la investigación.

El método exegético o análisis del Derecho. Exégesis; viene del griego *exegemai*, guiar, exponer, explicar, explicación o interpretación, se asemeja a la hermenéutica jurídica de los textos normativos, esto es de disposiciones jurídicas.

Método Deductivo.- Proviene de la palabra deducción proveniente del latín *deductivo*, significa “sacar consecuencias”, por tanto, expresa la relación pro medio de la cual una conclusión se obtiene de una o más premisas.

Método de Análisis.- Consiste en un trabajo que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema.

El análisis y la síntesis son dos actividades inversas entre sí; mientras una va del todo a la parte de lo uno a lo múltiple, la otra se dirige de la parte al todo, de lo múltiple a la unidad.

Método Comparativo.- Es el procedimiento que se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan.

En el proceso de investigación socio-jurídico apliqué el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica determinar el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso me propuse realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concretó en una investigación del Derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales relacionadas con la problemática, de modo concreto establecí que el tiempo del procedimiento directo limita a las partes a ejercer sus derechos a la defensa en la presentación de pruebas y cumplimiento de diligencias porque el tiempo de diez días como plazo es muy reducido, siendo necesario extender el plazo para la práctica de diligencia periciales y presentación de pruebas.

En la ejecución del presente trabajo también emplee los métodos que me permitieron seguir la secuencia pertinente para la obtención respectiva de la información, análisis e interpretación jurídica de los hechos establecidos. Para el efecto, los otros métodos que aplique son: el inductivo, deductivo, analítico-sintético, comparativo y dialéctico, los mismos que me sirvieron para desarrollar el proyecto investigativo y concretamente llegar a la verificación de la hipótesis a fin de obtener nuevos conocimientos.

Para el desarrollo de la investigación de campo, específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas utilicé el método estadístico.

La presente investigación será de tipo generativa, para la recopilación de información recurrí a las técnicas de investigación bibliográfica, documental, descriptiva, participativa y de campo.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

Técnica.- Es un modo o un procedimiento de hacer o ejecutar; una vez que encuentren establecidos los métodos, también se establece las técnicas que se utiliza, como son las encuestas y entrevistas.

Encuesta.- Es una técnica que a través de la cual, el investigador busca obtener una información de un grupo de individuos en base a un conjunto de estímulos (preguntas), las cuales pueden ser aplicadas de forma escrita.

Los Instrumentos.- Son los recursos de que se vale la técnica para la aplicación del método. Estos recursos sirven para registrar, clasificar y almacenar la información obtenida, entre los principales instrumentos para la recolección de información tenemos: la ficha, el registro de observaciones, el cuaderno de notas, entre otros.

Apliqué los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requería la investigación jurídica propuesta, auxiliadas de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta. El análisis de noticias reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

En la investigación de campo consulté la opinión de personas conocedoras de la problemática, mediante el planteo de veinte encuestas, en cuestionario derivado de la hipótesis.

Los resultados de la investigación empírica la presenté en cuadros, barras o gráficos y, en forma discursiva elaboré deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que me sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

Conforme lo establecido anteriormente en el presente trabajo de investigación, he realizado un total de veinte encuestas dirigidas a profesionales del Derecho, estudiantes y egresados de la Carrera de Derecho, en esta ciudad de Loja, respecto de la problemática tratada. Se presentan los resultados obtenidos en la siguiente forma.

Primera Pregunta: ¿Conoce usted los contenidos generales del actual Código Orgánico Integral Penal?

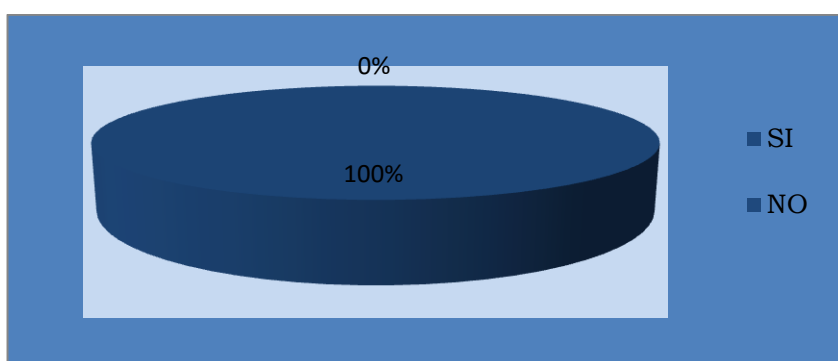
Cuadro. N° 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Autora: Leidy Soraya Ruiz Ramón

Fuente: Estudiantes, egresados y profesionales del Derecho

GRÁFICO. N° 1.



Análisis:

En la primera pregunta, en su totalidad, los 20 ciudadanos encuestados, mismos que representan el 100%, responden afirmativamente; y se manifiestan que, efectivamente son conocedores de los contenidos generales del nuevo Código Orgánico Integral Penal; norma que está rigiendo todo lo que concierne con el ámbito de orden penal, observando dentro de ella, derogaciones, nuevos delitos, penas e incluso nuevos procedimientos, así mismo manifiestan que este código ha sido emitido con la finalidad de normar el poder punitivo del Estado, pero que contiene violaciones graves a los derechos constitucionales.

Interpretación:

Se interpreta que todos los encuestados, conocen sobre lo estipulado en la nueva norma, determinada como Código Orgánico Integral Penal, a pesar de que es una norma relativamente nueva que entra en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014, emitida por la Asamblea Nacional, a través de la Función Legislativa; y en vista que en la actualidad se encuentra activa, los encuestados se han visto en la necesidad y la obligación de analizar dicha norma que está siendo utilizada en cada una de sus partes, pero de este análisis se ha determinado que la aplicación de este código genera violaciones a los derechos consagrados en la carta magna y los tratados internacionales.

Segunda Pregunta: ¿Conoce usted la existencia del nuevo procedimiento especial establecido en el COIP, llamado “procedimiento directo”?

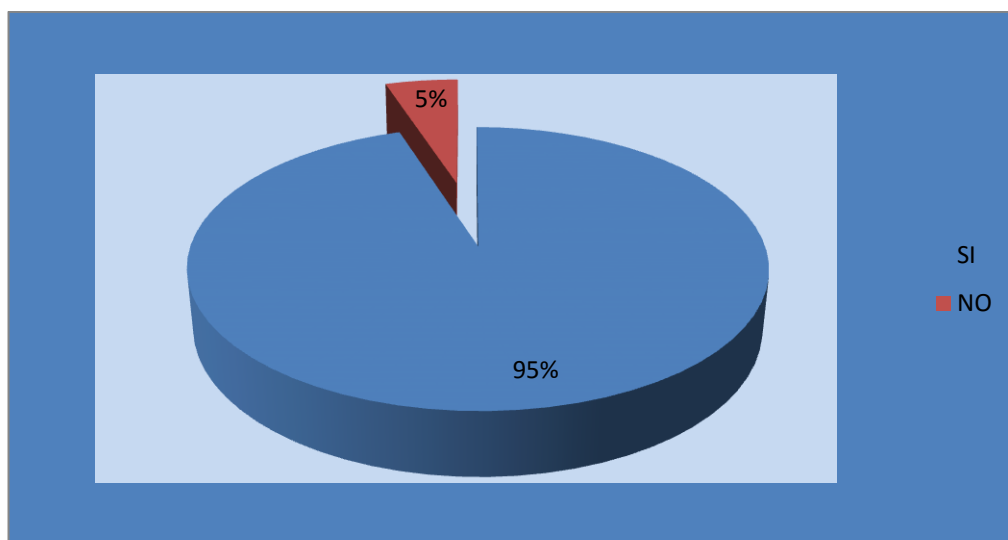
Cuadro. Nº 2.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	19	95%
No	1	5%
Total	20	100%

Autora: Leidy Soraya Ruiz Ramón

Fuente: Estudiantes, egresados y profesionales del Derecho

GRÁFICO. Nº 2.



Análisis:

De las 20 personas que corresponde al 100% de los encuestados, el 95%, indica que sí conoce el nuevo procedimiento especial, determinado como Procedimiento Directo, que se trata de un procedimiento que concentra todas las etapas del juicio en una sola y que solo procederá en los delitos

calificados como flagrantes, sancionados con una pena máxima de cinco años y los delitos contra la propiedad que no exceda de treinta salarios básicos unificado, entre otras especificaciones; mientras que, el 5% restante pronuncia que conoce la generalidad del código, mas no ha desarrollado ni ha aplicado el procedimiento directo.

Interpretación:

De esta encuesta realizada, he descifrado que la mayoría de los profesionales del derecho, y los afines a este, conocen sobre el procedimiento directo, a pesar que es una nueva estructura procesal penal en nuestro sistema, mismo que concentra todas las etapas del juicio en una sola audiencia, pero este procedimiento excluye a los delitos contra inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual, o que afecten al Estado.

Tercera Pregunta: ¿Qué criterio le merece este nuevo procedimiento establecido en el COIP?

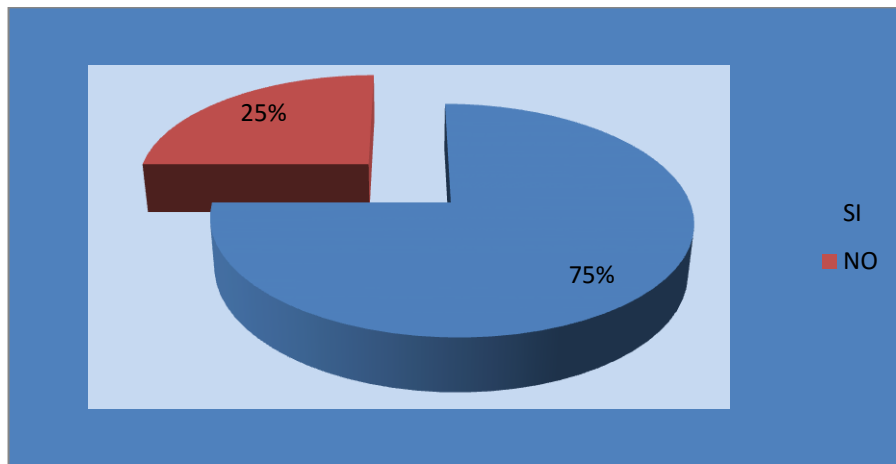
Cuadro. Nº 3.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	15	75%
No	5	25%
Total	20	100%

Autora: Leidy Soraya Ruiz Ramón

Fuente: Estudiantes, egresados y profesionales del Derech

GRÁFICO. Nº 3.



Análisis:

A la tercera pregunta la totalidad de los encuestados, quince de ellos, que es el 75%, están de acuerdo con este nuevo procedimiento, manifestando que se hace prevalecer el principio de celeridad, economía procesal, entre otros; pero a su vez, se mantienen en que este procedimiento, no le permite al procesado y a su abogado patrocinador, realizar una buena defensa, y se trasgrede al derecho a la defensa como parte del debido proceso, debido a que el plazo es corto, mientras que el 25% de los encuestados, explican que es proceso que no es adecuado a nuestra realidad.

Interpretación:

De las respuestas a esta pregunta interpreto que la mayoría de los encuestados están de acuerdo con el procedimiento directo, ya que es una forma de agilizar un trámite, pero la discrepancia está en que el plazo que fija el proceso es inadecuado e improcedente, por ende se da oportunidad para

que se viole directamente a los derechos constitucionales, donde no se garantiza la aplicación de un debido proceso.

Cuarta Pregunta: El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en su Art. 640 numeral 4 establece que: “una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”. ¿cree usted, que el procedimiento directo señalado anteriormente, es contrario al derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, establecida en el literal b, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución?

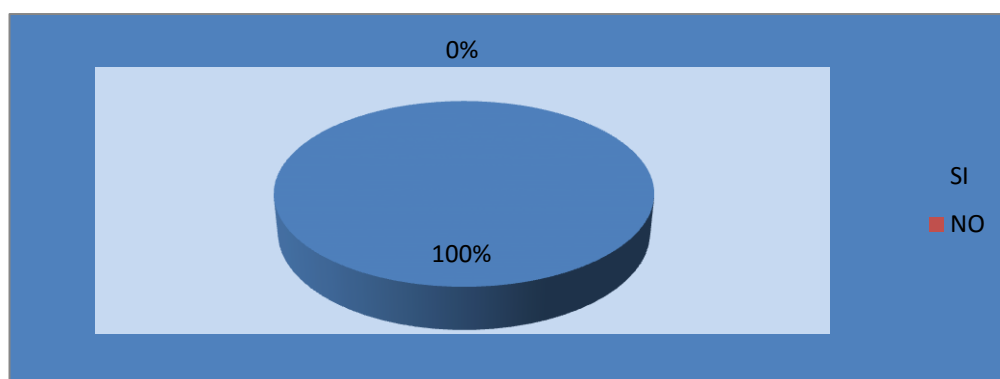
Cuadro. N° 4.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Autora: Leidy Soraya Ruiz Ramón

Fuente: Estudiantes, egresados y profesionales del Derecho

GRÁFICO. N° 4.



Análisis:

En la pregunta cuatro, el 100% de los encuestados alegan que la norma estipulada en el COIP, agrade a la supremacía de la Constitución, tropezándose en una contradicción, en donde todo proceso se debería aplicar haciendo prevalecer la constitución.

Interpretación:

De lo investigado, se interpreta que el total de los encuestados creen que se violenta el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la Republica, por lo cual no se cuenta con el tiempo para conseguir los medios adecuados y preparar una buena defensa que garantice los derechos del actor y el procesado.

Quinta Pregunta: ¿Considera necesario la reforma al COIP estrictamente en el Art. 640, numeral 4, en cuanto a establecer un plazo razonable, respetando el debido proceso?

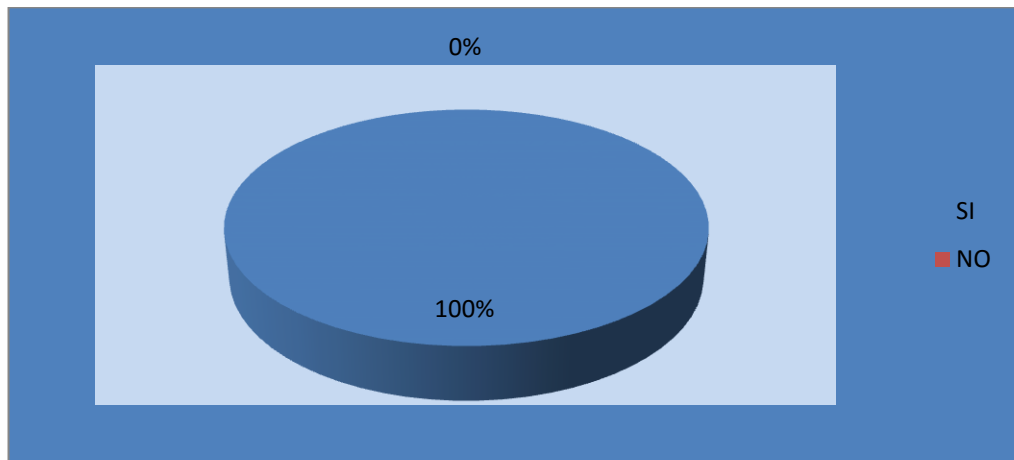
Cuadro. N° 5.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
Total	20	100%

Autora: Leidy Soraya Ruiz Ramón

Fuente: Estudiantes, egresados y profesionales del Derecho

GRÁFICO. Nº 5.



Análisis:

A esta quinta pregunta, los encuestados en su totalidad y que representan el 100%, responden que si están de acuerdo con la reforma, por cuanto constituye una forma de restablecer un derecho determinado en la Constitución de la República del Ecuador.

Interpretación:

Podemos entender que la totalidad de los encuestados plantean la necesidad de una reforma al COIP para garantizar el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, que consagra la Constitución de la República, ya que se debería contar con el tiempo necesario para que las partes logren practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Sexta Pregunta: Si su respuesta anterior es afirmativa. ¿Qué término considera Ud. que se debería establecer como plazo razonable para preparar la defensa, respetando el debido proceso?

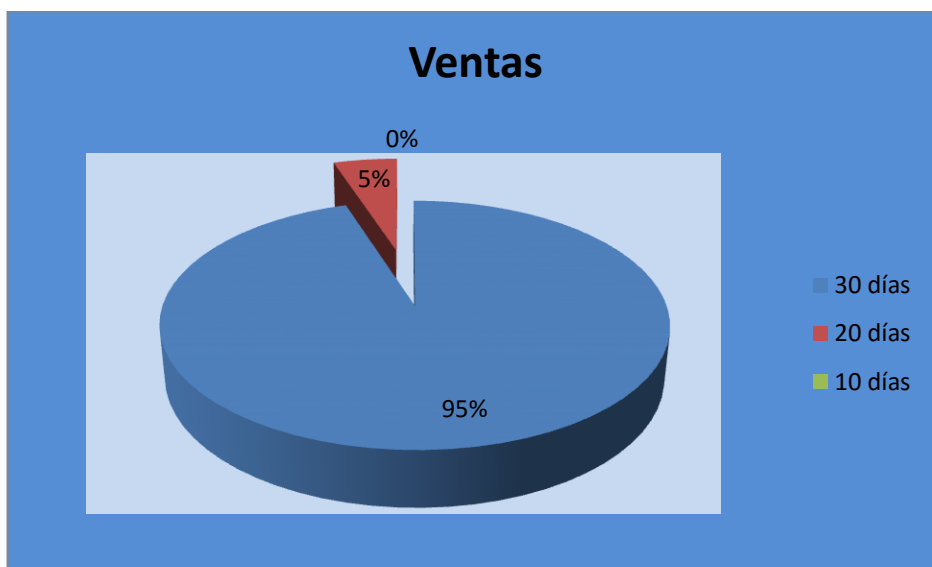
Cuadro. N° 6.

Indicadores	Variables	Porcentaje
30 días	19	95%
20 días	1	5%
10 días	0	0%
Total	20	100%

Autora: Leidy Soraya Ruiz Ramón

Fuente: Estudiantes, egresados y profesionales del Derecho

GRÁFICO. N° 6.



Análisis:

En esta sexta pregunta, el 95%, considera manifestar que el plazo razonable para preparar una correcta defensa es de treinta días, mientras que el 5%, indica que sería razonable en un plazo de hasta veinte días.

Interpretación:

De las respuestas a esta pregunta he determinado que es plazo que actualmente se encuentra vigente en la normativa legal, es insuficiente para garantizar los derechos del procesado, determinando así que el plazo idóneo para fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia de Juzgamiento, en la cual se evacua la prueba es de treinta días plazo, a partir de la audiencia de calificación de flagrancia.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La presente técnica fue aplicada a cinco profesionales del derecho especializados en derecho penal de la ciudad de Loja, cuyos resultados son los siguientes.

Primera Pregunta: De acuerdo a su experiencia, que conocimiento tiene sobre que es el nuevo Procedimiento Directo, estipulado en el COIP?

Respuestas:

En esta interrogante los cinco entrevistados manifiestan que: El procedimiento Directo, es un proceso penal, establecido en el Código Orgánico Integral Penal, donde se concentran todas las etapas del juicio en

una sola audiencia, en la cual hay que establecer las pruebas de cargo y de descargo, donde el Juez dictará sentencia oral, ya sea esta condenatoria o absolutoria. Situación que quebranta un procedimiento justo ya que no da lugar para que los actores tengan el tiempo necesario para indagar en pruebas que permitan un procedimiento justo.

Comentario:

La opinión de los entrevistados es compartida porque existe un panorama de indefensión para el ciudadano, siendo muy corto el tiempo para la preparación de la audiencia e indagación de pruebas para que permitan un procedimiento justo.

Segunda Pregunta: Este procedimiento de acuerdo a su criterio, restringe el ejercicio a la defensa?

Respuestas:

En esta interrogante los cinco entrevistados, manifiestan que el procedimiento de manera directa, restringe de todas las formas, ya que al aplicar este proceso penal, se está violentado directamente con los derechos fundamentales y las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, de contar con los medios y el tiempo adecuado para preparar la defensa. Más aún que las condiciones sociales de la sociedad ecuatoriana ha puesto en vulnerabilidad a la mayoría de imputados que son personas de condiciones sociales precarias.

Comentario:

Comparto con las opiniones de los consultados, que no se cumple en su totalidad de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el debido proceso que es el derecho que todas las personas nos merecemos, y a una atención y protección a través de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo a cada caso las personas tienen la facultad de acceder ante la administración de justicia y administración pública para solicitar que se reparen los derechos que presuntamente fueron lesionados o inobservados por cualquier servidor público, dentro del procedimiento penal a ninguna persona se le puede denegar el derecho a defenderse dentro de cualquiera de las etapas procesales determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, debe permitírsele que se defienda y esté presente en cada diligencia y su participación es trascendente en cada audiencia y sobre todo contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted, que el Procedimiento Directo, determinado en el COIP, podría coadyuvar, en ciertos casos, a que se condene a personas inocentes, por el escaso tiempo para incorporar los elementos probatorios de descargo y preparar una defensa adecuada?

Respuestas:

En esta interrogante los cinco entrevistados, manifiestan estar absolutamente convencidos de que este procedimiento coadyuva a que se pueda condenar personas inocentes en virtud de que el tiempo para realizar las pruebas análisis y peritajes es demasiado corto en vista que tres días antes de señalada la fecha para la audiencia se tiene que hacer conocer al juez la prueba.

Comentario:

Estoy muy convencida y de acuerdo con los entrevistados que este procedimiento si coadyuva a que se pueda condenar a una persona inocente, el tiempo establecido en el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, es muy corto para lograr determinar las pruebas necesarias para establecer un veredicto justo y apegado a las normas constitucionales sin vulnerar los derechos del Ciudadano en litigio.

Cuarta Pregunta: Según su experiencia laboral, el plazo de 10 días, sería el idóneo para aplicar este procedimiento o cual sería su criterio?

Respuestas:

En esta interrogante los cinco entrevistados, consideran que el plazo de 10 días no es suficiente para desarrollar un procedimiento en el cual va a ser sentenciado una persona ya sea condenatoria o absolutoria su sentencia, Por lo que coinciden en que es una alternativa el plazo de 30 días para que el procedimiento tenga el tiempo necesario para recabar la información

necesaria que permita preparar una defensa justa que respete el debido proceso.

Comentario:

De los entrevistados comparto la alternativa que sería el plazo de treinta días, siendo un plazo razonable para que se puedan escavar las pruebas necesarias para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a los litigantes y así no vulnerar los derechos establecidos en nuestra Constitución Vigente.

6.3 Estudio de Caso

1.- Datos Referenciales:

JUEZ PONENTE: Dr. Jefferson Armijos

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRÁNSITO DEL CANTÓN LOJA.

Fecha: Loja, 25 de abril de 2013

2.- Resolución del caso

En base a la prueba actuada en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento en el presente proceso penal de tránsito no se ha podido determinar ni el hecho material que determina el tipo penal ni el nexo causal entre la infracción y su responsable, puesto que no existen recaudos procesales que determinen ni la materialidad de la infracción, ni la

responsabilidad del procesado, por lo que la señora fiscal Dra. María Antonieta León Ojeda, Agente Fiscal I de Tránsito de Loja, por no existir elementos probatorios suficientes que determinen la responsabilidad en el delito que se imputa, por ser la titular de la acción conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195, concordante a lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en sus artículo 411, por lo que se abstiene de acusar al ciudadano Fausto Mecías Sauca Chuqui y, de los alegatos que se han permitido señalar en esta audiencia, los sujetos procesales intervinientes, por lo que en aplicación de la norma legal contenida en el artículo 5 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, al no haberse probado la responsabilidad del procesado, conforme lo determina el artículo 453 de la norma ibídem, se dicta sentencia ABSOLUTORIA, en favor del señor: FAUSTO MECIAS SAUCA CHUQUI, con cédula de ciudadanía 1103468961. Conforme lo dispone el artículo 560 numeral 5 en relación con el artículo 529 y 652 del Código Orgánico Integral Penal, se corre traslado a los sujetos procesales intervinientes para que se manifieste en la presente audiencia respecto de recurrir del fallo, ante el inmediato superior. A lo que ninguna de las partes intervinientes se ha manifestado respecto de la interposición de recurso alguno ante el Tribunal de alzada.

3.- Comentario:

La sustentación de este juicio que se tramitó en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Loja, inicia con la audiencia de calificación de flagrancia, donde la Fiscal de turno formula cargos contra el procesado y solicita al Juez que se dé inicio al Procedimiento Directo, tal como lo establece el COIP, luego de calificada la flagrancia el proceso pasa a una de las fiscalías especializadas de tránsito, donde la Fiscal da comienzo al desarrollo de la investigación, ordenando algunas diligencias como la práctica de pericias, exámenes médicos, rendición de versiones por ambas partes procesales, solicitando así también el procesado la práctica de algunas diligencias para afianzar su defensa, tres días antes de que se realice la audiencia, las partes anunciaron las escasas pruebas que pudieron reunir en tan corto tiempo, llegado el día de la audiencia de juzgamiento, todas las partes procesales no se encontraban presentes, por lo que el Juez que conocía la causa, la difirió solo por una vez, por quince días tal como lo regula el numeral seis del procedimiento. Cumplido el plazo se instala la audiencia, y la señora fiscal, indica que por el escaso tiempo para reunir las pruebas, le es imposible determinar la culpabilidad del procesado, por lo que se ABSTIENE de acusar, haciendo luego de esto la intervención el Abogado defensor, el mismo que manifiesta que ha agotado todos los recursos, y no ha sido posible obtener todas las pruebas solicitadas, por esta situación busca otros mecanismos de defensa. En base a la prueba actuada en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento en el presente proceso penal de tránsito no se ha podido determinar ni el hecho material que determina el

tipo penal ni el nexo causal entre la infracción y su responsable, puesto que no existen recaudos procesales que determinen ni la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad del procesado. Afortunadamente en este caso, la fiscalía no pudo reunir todos los medios de pruebas fehacientes para demostrar la culpabilidad del procesado.

En el estudio de este caso, se ve claramente que la aplicación del procedimiento directo, en lo que se refiere al plazo para realizar el anuncio de prueba de cargo y de descargo, y, para realizar la audiencia de juicio directo, es demasiado corto, porque se demuestra que ni la fiscalía ni la parte acusada, pudieron reunir todas las pruebas q necesitaban para realizar la defensa; de esta manera se afirma la investigación, y la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 640, específicamente en el numeral 4, donde señala que: una vez calificada la flagrancia, la o el Juez señalara día y hora para la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días , en la cual dictara sentencia.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

Los objetivos propuestos en mi trabajo investigativo son un general y tres específicos que a continuación procedo a verificarlos:

General:

“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de campo sobre la vulneración del derecho a la defensa, en cuanto al procedimiento Directo, señalado en el artículo 640 del Código Integral Penal”.

El objetivo general ha sido verificado con el desarrollo del marco conceptual, marco jurídico y marco doctrinario, donde analicé temas respecto a mi problemática de estudio, y con la pregunta número cuatro de la encuesta y la pregunta número dos de la entrevista logrando determinar que el procedimiento directo limita a las partes ejercer sus derechos a la defensa en la presentación de pruebas y cumplimiento de diligencias porque el tiempo de días como plazo es muy reducido, según lo establecido en el Art. 640 numeral 4, siendo necesario extender el plazo para la práctica de diligencia periciales y presentación de pruebas.

Específicos:

1. “Analizar y estudiar el derecho a la defensa, establecido en los literales a y b del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Se verifica este objetivo con la aplicación de la cuarta pregunta de la encuesta, en donde todos los encuestados y entrevistados manifestaron que si se vulnera el derecho a la defensa establecido en el art. 76 literal a y b del numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, con el Procedimiento Directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

2. “Determinar si el procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la defensa y no permite contar con el tiempo necesario para la defensa”.

Se verifica este objetivo con la aplicación de la cuarta pregunta de la encuesta y en la pregunta número dos de la entrevista, en donde todos los encuestados y entrevistados manifestaron que si se vulnera el derecho a la defensa establecido en el art. 76 literal a y b del numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, con el Procedimiento Directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

3. “Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal encaminada a establecer más plazo dentro del numeral 4, del Art. 640 de del citado Código”.

Se verifica este objetivo con la pregunta cinco de la encuesta y cuarta de la entrevista, afirmando los encuestados y entrevistados que es necesario reformar el plazo determinado por Código Orgánico Integral Penal, para un mejor resultado y sin afectar los derechos establecidos en la Constitución

7.2. Contrastación de la Hipótesis:

“El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, es atentatorio al derecho a la defensa, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no permite ejercer la defensa del acusado, ni cuenta con el tiempo y medios necesarios para efectuarla, ya que este procedimiento unifica el proceso de juzgamiento a una sola audiencia, en la cual dictará sentencia”.

Esta hipótesis fue comprobada, en el desarrollo de toda mi tesis, es decir con el estudio del marco conceptual donde establezco definiciones y la importancia del debido proceso y el derecho a la defensa, y en el marco doctrinario y jurídico en donde analizo doctrina relacionada a la temática tratada, y el estudio de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y el con el estudio de campo con las preguntas de las entrevistas y encuestas en su totalidad, en donde la mayoría de consultados apoyan mi propuesta de reforma de garantizar el derecho a la defensa brindando el tiempo oportuno para su preparación a la defensa.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

En el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, nos establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, esta norma legal direcciona que el actual sistema de la administración de justicia basa en un Estado garantista de los derechos fundamentales establecidos y

reconocidos por nuestra Constitución, debiendo los administradores de justicia fundamentar sus resoluciones en base a la jerarquía constitucional que prevalece sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico interno, más adelante en el Art. 75, determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, esta norma constitucional hace referencia que toda persona nacional o extranjera tiene derecho de acceder a la justicia gratuita con la finalidad que escuchen sus requerimientos en los plazos que prescribe la ley y en presencia de las partes procesales garantizando sus derechos. Así mismo los operadores de justicia deben actuar apegados a derecho, sin conculcar o inobservar un debido proceso, la tutela judicial efectiva que deben brindar los jueces y servidores judiciales debe ser inmediata, oportuna y legal forme manda cada norma procedimental en cada caso, seguidamente en el Art. 76 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: como lo es el derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” El debido proceso es el derecho que todas las personas nos merecemos que el Estado no conceda su atención y protección a través de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo a cada caso las personas tienen la facultad de

acceder ante la administración de justicia y administración pública para solicitar que se reparen los derechos que presuntamente fueron lesionados o inobservados por cualquier servidor público, dentro del procedimiento penal a ninguna persona se le puede denegar el derecho a defenderse dentro de cualquiera de las etapas procesales determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, debe permitírsele que se defienda y esté presente en cada diligencia y su participación es trascendente en cada audiencia. “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” por otra parte el derecho a la defensa consiste que toda persona tiene derecho a contar con el suficiente tiempo para poder organizar y presentar su defensa en un juicio, con observación a los plazos y términos que prevé cada ley procesal. La norma constitucional manda que todo proceso cuente con el tiempo necesario para que las partes cumplan con sus diligencias y presenten sus pruebas, por eso en cada etapa procesal y cumplimiento de cada audiencia la ley prevé un tiempo que debe durar y cumplirse, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Como garantía básica del debido proceso encontramos que toda resolución emitida por servidor público debe ser motivada, esto quiere decir, que en dichas resoluciones, autos y sentencias deben precisar y

detallar los motivos o hechos que llegan a una conclusión con observancia de las pruebas e informe periciales incorporado al procedimiento o trámite administrativo o judicial. La falta de motivación, argumentación y fundamentación de toda resolución acarrea la nulidad del proceso y vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales afectadas así mismo en el Art. 82, nos menciona “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” esta norma constitucional significa que toda actuación administrativa o judicial debe estar amparada a la ley, las autoridades deben seguir el debido proceso que cada trámite prevé. Seguridad jurídica al no ser cumplida acarrea su inseguridad y desconfianza de las personas por la mala administración de justicia. Por lo tanto, debe cumplirse con lo que establece la Constitución de la República en relación a las normas legales de la normativa interna y en el Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, en nuestro sistema judicial la Constitución de la República es la ley suprema cuyo ordenamiento jurídico prevalece sobre el resto de leyes internas, toda norma que contradiga a los preceptos fundamentales carece de valor y

eficacia en la valoración de las pruebas en materia de derechos humanos los tratados al igual que la Constitución prevalecen sobre las demás leyes orgánicas y ordinarias del Ecuador, y por último en el Art. 425.- nos establece el orden jerárquico de aplicación de las normas que será el siguiente “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Sin embargo, al analizar la disposición Legal del Art. 640 en su numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, en donde nos hace mención que “Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”, con lo expuesto puedo demostrar que se está vulnerando los derechos establecidos en la Constitución, específicamente en donde la Constitución nos manifiesta el derecho a la defensa, brindando el tiempo oportuno para la preparación de su defensa, es por ello que como norma suprema debe prevalecer sobre las demás normas internas, bajo el fiel cumplimiento, de lo que manda la Constitución y garantiza los derechos al Ciudadano.

Con el estudio de caso pude comprobar que el tiempo establecido en el procedimiento directo es muy corto, por tal razón vulnera el derecho a la defensa y la preparación para la misma así mismo con los resultados de la investigación de campo, pude comprobar que el plazo establecido por el Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo es muy corto, por lo que los encuestados y entrevistados estuvieron de acuerdo con mi propuesta a la reforma de este artículo.

Por lo expuesto, considero necesario reformar el Art. 640 en su numeral 4, donde estimo necesario incorporar cambios al Código Orgánico Integral Penal, para el fiel cumplimiento, de lo que manda la Constitución y garantizar los derechos al Ciudadano.

8. CONCLUSIONES.

Una vez desarrollado los aspectos doctrinarios, procesales y de campo en lo referente al procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, fija plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso, arribo a las siguientes conclusiones:

1. El Código Orgánico Integral Penal, tipifica como procedimiento especial al procedimiento directo, donde concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, una vez que haya sido calificada la flagrancia.
2. Los preceptos legales del procedimiento directo contienen un plazo de diez días para su desarrollo en audiencia de juicio, el cual es muy limitado porque no permite a las partes procesales que realicen todas las diligencias necesarias para que anuncien sus pruebas.
3. El plazo razonable en un juicio permite y da las facilidades del caso para que las partes acumulen y presenten las pruebas de cargo y descargo necesarias para ser incorporadas en la audiencia del juicio donde el juez pueda valorarlas y dictar sentencia.
4. Con el derecho comparado de Perú a través del procedimiento inmediato, demuestro que el plazo excede más de treinta días lo que permite que las partes presenten y practiquen las pruebas correspondientes, lo que garantiza el derecho a las partes que gocen de un plazo razonable.

5. Con los resultados de la investigación de campo, pude comprobar que el plazo establecido por el Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo es muy corto, por lo que los encuestados y entrevistados estuvieron de acuerdo con mi propuesta a la reforma de este artículo, específicamente en el numeral cuatro del artículo.
6. Con el estudio de caso compruebo que el tiempo establecido en el procedimiento directo es muy corto, por tal razón vulnera el derecho a la defensa y la preparación para la misma.
7. El Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, al restringir el plazo para llevar a cabo la audiencia de juicio directo, viola las garantías básicas del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución.

9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que considero oportunas poner a conocimiento son las siguientes:

1. Recomiendo al Consejo de la Judicatura verifique el plazo en que se tramitan los procedimientos directos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad que se permita establecer plazos razonables en estos procedimientos.
2. Que las Escuelas de Jueces y Fiscales planifique programas académicos con la finalidad que se capacite acerca del procedimiento directo, en lo concerniente al plazo para la presentación de las pruebas ya que es muy limitado.
3. Sugiero al Foro de Abogados y Colegios de Abogados presenten propuestas de reformas al Código Orgánico Integral Penal, para que no se violen las garantías básicas del debido proceso.
4. A las Carreras de Derechos de las Universidades del Ecuador dicten conferencia acerca del plazo razonable que deben establecerse en cada procedimiento penal ordinario y especial.
5. A los Asambleístas acepten mi propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal encaminada a establecer un mayor plazo dentro del numeral 4, del Art. 640.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSIDERANDO.

- Que:** El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la aplicación del sistema procesal con aplicación del principio de contradicción y economía procesal.
- Que:** El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a todas las personas de acceder a justicia gratuita y obtener la tutela judicial efectiva.
- Que:** El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a un debido proceso y a la defensa de las partes procesales en un juicio.
- Que:** El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, es atentatorio al derecho a la defensa, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no permite ejercer la defensa del acusado, ni cuenta con el tiempo y medios necesarios para efectuarla, ya que este procedimiento unifica el proceso de juzgamiento a una sola audiencia, en la cual dictará sentencia.

Que: Es necesario Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal encaminada a establecer más plazo dentro del numeral 4, del Art. 640.

La Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 4 del Art. 640, que dirá:

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 30 días en la cual previa valoración dictará sentencia..

Artículo Final, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

Disposición General: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los.....días del mes de.....del año dos mil quince.

f. Presidenta

f. Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

- BAYTELMAN A, Andrés, / DUCE J. Mauricio, “Litigación Penal/ Juicio Oral y Prueba”, Editorial Alternativas, lima 2005, Pág. 20
- BAQUERIZO ZABALA, Jorge, EL DEBIDO PROCESO PENAL, Editorial Edino, Año 2002, Quito- Ecuador.
- BERNAL, Jaime y MONDEAGRE, Eduardo; “El Proceso Penal: Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio”, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, Ara Editores Primera Edición, Lima, 2001.
- BLUM CARCELÉN, Dr. Jorge M. Msc, Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2010.
- CARNELUTTI, Francesco, Principio del Processo Penale, Napoli, 1960.
- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, trad. de José J. ORTEGA TORRES y Jorge GUERRERO, Bogotá, 1956, Tomo II, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador, 2008.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2015.

- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo N° 957. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley N° 23.984.
- GARCÍA BELAUNDE, D. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Definiciones y Conceptos extraídos de las Resoluciones y Sentencias del Tribunal Constitucional. Editorial Jurídica. Grijley. Lima-Perú. 2009.
- HEINZ GOSSEI, Karl, “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”, Obras Completas, Colección de Autores de Derecho Penal, Dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rbinzal- Culconi Editores, Buenos Aires.
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_constitucional_de_Derecho,/Tutela Judicial Efectiva](https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_constitucional_de_Derecho,/Tutela_Judicial_Efectiva), 07 de Octubre-2015.
- https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_constitucional_de_Derecho,/ 07 de Octubre-2015
- MAIER B.J, Julio,” Derecho Procesal Argentino” Tomo II, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 1989.
- MIXAN MASS, Florencio, ”Derecho Procesal Penal”, Tomo 1 Editorial Marsol, Segunda Edición Trujillo Perú.
- NÁJERA VERDEZOTO, Susana del Pilar, VACA NIETO, Patricio, “Practica Penal Juicio Oral” Edición 2011, Editorial Jurídica del Ecuador Miguel Trujillo N° E5-55 Quito.
- NEUMAN Elías, “Victimología”, Editorial Universidad Buenos Aires.

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo, “Derechos Fundamentales y Garantías Individuales el Proceso Penal”, Editorial Comares, Granada, 2000.
- ROXIN, Claus “Derecho Procesal Penal”, 25.ª Edición , Buenos Aires, Editores del Puerto.
- SANTOS BASANTES, Jaime, “El Debido Proceso Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador 2009.
- SALDIVAR, Francisco, El Juez de Garantías del Sistema Acusatorio; Conferencia dictada en el III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Panamá, 2005.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo (2011). Sistemas jurídicos contemporáneos. México: Editorial Porrúa.
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas y políticas, Buenos, Aires, Argentina, Heliasta.
- VACA ANDRADE, Ricardo, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones, 3a edición actualizada, vol. XI, XI-II.
- Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008.
- www.google.com/definicion.de/proceso-penal/ “Persona Procesada” Octubre 3 del 2015.
- [www.google.com/definicion.de/proceso-penal/Octubre 3 del 2015.](http://www.google.com/definicion.de/proceso-penal/Octubre%203%20del%202015)
- ZABALA BAQUERIZO, Jorge. “El Debido Proceso Penal”,2002.

- ZEISSIG Marco y YÉPEZ Mariana, MANUAL DE FUNCIONES DEL FISCAL, Ministerio Público de la República del Ecuador, Año 2002-2003, Quito-Ecuador.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, EL DERECHO DÚCTIL, Tercera Edición. Editorial Trota, Madrid. 1999.

11. ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA DICTADA POR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRÁNSITO DEL CANTÓN LOJA.

Fecha: Loja, 25 de abril de 2013

VISTOS.- Avoco conocimiento en mi calidad de Juez A, titular de la Unidad Judicial Especializada Primera de Transito de Loja, en mérito a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura 026-2013 de fecha 25 de abril de 2013 y a la acción de personal emitida por el Consejo de la Judicatura con Nro. 7772 – DNP, de fecha 21 de mayo de 2013. En lo principal, teniendo como antecedente el parte por accidente de tránsito (ATÍPICO) suscrito por el señor agente civil de tránsito Jhinson Edwin Briceño Jiménez, (fs. 1 y 2), de los autos. Con fecha 9 de marzo del 2015, a las 09H47, se avoca conocimiento del contenido mediante el parte informativo comunicado mediante oficio Nro.- 0476–UCOT–P–15, esta judicatura llega a tener conocimiento de la detención del señor FAUSTO MECIAS SAUCA CHUQUI, con cédula de ciudadanía 1103468961, el mismo que en base a lo que dispone el artículo por lo que en base al Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, se llama a audiencia oral y pública de flagrancia del antes indicado ciudadano FAUSTO MECIAS SAUCA CHUQUI, con cédula de ciudadanía 1103468961. La Dra. Bella Castillo Hidalgo, Fiscal de Loja, que por encontrarse cumpliendo el turno reglamentario de Tránsito, dio inicio a la fase pre-procesal de investigación previa en contra del ciudadano FAUSTO

MECIAS SAUCA CHUQUI, por cuanto llega a su conocimiento el siguiente hecho "...el día 08 de marzo de 2015, el vehículo de placas LBW0224, conducido por el señor Sauca Chuqui Fausto Mecías, con licencia tipo "C", quien circulaba por la vía principal barrio Minas, sentido sur – norte, carril derecho impactó con su parte lateral derecho tercio anterior (retrovisor) contra una parte del semoviente (caballo), que era cabalgado por la jinete Sra. María Luzmila Orellana Ordoñez, quien circulaba por la parroquia Santiago vía principal Barrio Minas, sentido norte – sur, carril derecho". Por lo que la fiscalía solicitó la presente audiencia por un posible suceso de tránsito, producto del accidente la señora María Luzmila Orellana Ordoñez, resulta con lesiones. Fiscalía establece que se han realizado algunas diligencias y pericias técnicas, se han recibido versiones del agente civil de tránsito. Jhinson Edwin Briceño Jiménez, recibió una llamada del ECU911 para que se traslade hasta la parroquia Santiago con la finalidad de verificar un incidente de tránsito y que al llegar al lugar pudo verificar que en la vía para el barrió Minas se encontraba en una mujer en el piso de nombras María Luzmila Orellana Ordóñez trasladándola hasta la clínica San Agustín y procedió a la detención del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, así mismo se recibió la versión del señor Angel Jamil Gordillo Piedra, quien indica que le contrató una carrera hasta el barrió minas transportando ganado al señor Fausto Saca y aproximadamente circulaban a las 11H00 por la vía al barrio minas y al aparecer por el vehículo la bestia corre pues se asusta del vehículo y corre alrededor de unos treinta metros, que la señora no se cayó porque estaba bien agarrada al animal. Así mismo se recepta el testimonio

de la señora Teresa de Jesús Orellana Ordoñez, hermana de la víctima, quien señala que su hermana le ha indicado que estaba bajando de un terreno a las 09H00 y que al mismo tiempo que bajaba subía un carro y que la bestia se asusta porque el carro no frena y segundo se asusta y por eso la señora María Ordoñez se cae de la bestia. Así mismo se realiza el reconocimiento médico a la señora María Luzmila Orellana Ordóñez, por parte de la Dra. Leticia Bustamante, que tiene una lesión en la columna y se trata de una paciente con osteopenia, con un acúñamiento anterior, así mismo se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, por parte del agente del SIAT, Juan Carlos Maldonado quien señala que la presunta causa basal sería que el participante 1 que sería el conductor del vehículo no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito al sobre pasar al semoviente, que no detiene su marcha por ello sería la falta de precauciones que no toma el conductor de tránsito. Por ello y conforme lo establece el art. 195 de la constitución del Ecuador estando así los hechos se entiende que si era responsabilidad por parte del señor conductor del vehículo el hecho que tome las medidas de seguridad para evitar dicho accidente, por ello fiscalía estima que si hay elementos de convicción suficientes para iniciar instrucción fiscal en contra del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, con cédula de ciudadanía Nro.- 1103468961, por el delito de lesiones previsto en el artículo 379 en relación con el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se solicita se disponga la medida cautelar de prohibición de enajenar del vehículo de placas LBW0224, fundamentando en el artículo 549 numeral 4 ibídem dicho

petitorio por la inobservancia de las normas de tránsito. Con lo solicitado y por cuanto el hecho así descrito se ha producido en flagrancia y por cuanto se ha cumplido con los presupuestos señalados en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez a más de dictar las medidas solicitadas por la señora Fiscal, convoca a audiencia Oral y Pública de Procedimiento Directo al señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, con cédula de ciudadanía Nro.- 1103468961, la misma que en base a la norma antes invocada es señalada para el día jueves 19 de marzo de 2015 a las 10H00. Una vez instalada y por no contar con la presencia de la presunta ofendida por aun encontrarse bajo prescripción médica conforme al certificado médico que ha sido presentado constante a fojas 32 del expediente, encontrándose según lo señala el señor abogado así como sus familiares en proceso de recuperación y al alegar la defensa del procesado no poder ejercer en estas circunstancias, por lo que con el fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa se suspende dicha audiencia la misma que se reinicia el día 02 de abril de 2015, a las 09H00 en la sala de audiencias Nro. 26 de la Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito del Cantón Loja, al término de cuya diligencia el suscrito Juez se pronuncia declarando INOCENTE al procesado: Fausto Mecías Sauca Chuqui, del delito acusado, por lo que encontrándose agotado el procedimiento y debiéndose motivar la resolución emanada en la precitada audiencia, previamente para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En la sustanciación del presente proceso, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se declara su valides; SEGUNDO.- El

suscrito Juez, es el competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, constante en la disposición reformativa novena del Código Orgánico Integral Penal; TERCERO.- Una vez iniciada la presente audiencia y al haberse formulado cargos concentrando en esta etapa respecto de la instrucción fiscal aperturada en contra del ciudadano Fausto Mecías Sauca Chuqui, por considerar la fiscalía que el procesado es el autor y responsable de la infracción tipificada en el Art. 379 en relación con el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que en aplicación del principio de concentración conforme lo señala el artículo 640 numeral 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal cumpliéndose así con la primera etapa del proceso, esto es la etapa de instrucción fiscal, conforme lo determina el artículo 589 ibídem, se continúa con la siguiente etapa procesal esto es la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio por lo que se concede la palabra a la señora fiscal Dra. Dra. María Antonieta León Ojeda, quien respecto de esta etapa manifiesta “ respecto de los vicios de procedibilidad y procedimiento que pueda invalidar la actuación en esta fase investigativa y de instrucción fiscal, la fiscalía no tiene nada que alegar por lo que se ha respetado el debido proceso”; seguidamente se concede la palabra al señor abogado de la presunta ofendida Dr. Juan Sinche, el mismo que manifiesta que “se ha impedido el derecho a la defensa de su defendida puesto que en base a la providencia de fecha 11 de marzo de 2015, donde se inicia la investigación y se señalan algunas diligencia entre ellas el reconocimiento del semoviente, designando

al Dr. Jorge Vinicio González Jiménez, sin poder tomar contacto por cuanto el médico trabaja en la ciudad de EL COCA, es por ello que no se pudo realizar esta diligencia por lo que se nombró otro perito en el cual ya se presentó el reconocimiento sin embargo no se ha podido anunciar esto como prueba en el presente juicio, por ello en base al Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 11 y 77 del Código Orgánico Integral Penal, en lo que tiene que ver con la reparación integral de la víctima, por ello solicito señor Juez se declare la nulidad con la finalidad de poder cumplir con todas las diligencias y así no quede en la indefensión mi defendida, por ello en base a las garantías del debido proceso solicito nuevamente se declare la nulidad a partir de la instrucción fiscal. Por tratarse de hechos que atañan a fiscalía y que se derivan de diligencias que han sido dispuestas por la señora fiscal se le concede la palabra la misma que manifiesta que “efectivamente la norma establece que se debe nombrar un perito acreditado en el Consejo de la Judicatura, de la tabla de la Judicatura se pudo advertir que solo habían dos peritos acreditados para realizar esta pericia, por lo que se designa al Dr. Jorge Vinicio González Jiménez, obviamente que las facilidades para dicho reconocimiento debía dar las facilidades al no encontrarlo, se nombra al señor Dr. Feliz Aníbal Paladines Cruz, por lo que el 26 de marzo se pide al Juez se recepte dicho reconocimiento justificando que es prueba nueva y que de acuerdo a lo que determina el artículo 617 del COIP, se agregue como prueba nueva y que se recepte la declaración bajo fe de juramento del mencionado perito Félix Aníbal Paladines Cruz, y que se tenga como prueba documental el oficio de

posesión y el informe de reconocimiento exterior por ello no es que se ha dejado en la indefensión por lo que mal se haría declarar la nulidad de lo actuado desde el inicio de la instrucción, lo cual no corresponde porque el señor perito adjunta una factura que le han pagado los propios familiares asunto que nosotros no dispusimos que le paguen porque para eso está la fiscalía, en todo caso está cumplida la diligencia, no obstante la fiscalía justificando que es una prueba nueva le solicitó se introduzca”. De parte de la defensa del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, se manifiesta que no existe ningún vicio de procedimiento ni de procedibilidad por cuanto se ha llevado todo en estricto apego a la Ley, por lo que la defensa del procesado no tiene nada que alegar”. Conforme lo determina el artículo 604 numeral 2 al tener que resolver las cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, prejudicialidad competencia y cuestiones que puedan afectar la validez del proceso, este juzgador considera que no se ha vulnerado en las etapas precedentes del proceso ninguna cuestión que pueda provocar indefensión a las partes, puesto que se ha respetado el trámite propio que, para el presente caso dispone la Ley, esto referente a la disposición normativa que determina el numeral 5 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que los sujetos procesales intervinientes realizarán el anuncio de prueba por escrito hasta tres días antes de la audiencia, lo cual está plenamente establecido en el presente caso, con las constancias procesales que se encuentran adheridas al expediente, tanto más el señor abogado de la defensa de la presunta ofendida ha comparecido desde el inicio del presente proceso esto es desde la audiencia

de flagrancia y donde quedó fijada y por ende se notificó a las partes con la correspondiente audiencia de procedimiento directo, la defensa de la parte ofendida inclusive ha presentado prueba pero la misma ha sido ingresada de forma extemporánea razón por la cual no ha sido aceptada por esta judicatura, si bien la presente audiencia fue suspendida en una primera instancia, fue precisamente por falta de la parte presuntamente ofendida que se procedió a suspenderla, por ello y a fin de garantizar su comparecencia y por ende su defensa técnica se procedió a la aplicación del numeral 6 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la suspensión de la misma, por lo tanto no es procedente que posterior a este hecho los sujetos procesales procedan y pretendan ingresar prueba justamente en aplicación del principio de legalidad. Por ende y por haberse tutelado los derechos de las partes en especial de la parte presuntamente ofendida este juzgador establece que en el presente caso no existen vicios respecto de los requisitos de procedibilidad así como cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso puesto que las mismas no determinan que puedan influir en la validez del proceso ya que el mismo se ha llevado conforme a las prerrogativas que han sido determinadas en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, concordante a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 3 parte final. Por ello se declara la validez de todo lo actuado hasta la presente fase procesal. Al iniciar la etapa de juicio, la fiscalía señala en su primera intervención con apego a lo señalado en el artículo 614 se concede la palabra a la señora fiscal Dra. María Antonieta León Ojeda, quien manifiesta

que “este es un presunto accidente de tránsito especial si cabe el término, puesto que el día 08 de marzo de 2015, a eso de las 09H00, el señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, conducía su vehículo de placas LBW0224, por esta vía en sentido Sur – Norte, hacia el barrio minas parroquia Santiago cantón Loja, esta es una vía de segundo orden y se encuentra con un semoviente que era cabalgado por la señora María Luzmila Orellana Ordoñez, y se provoca un roce entre el vehículo y el semoviente, producto de este roce se detiene al conductor del vehículo puesto que se presumía que la misma tenía golpes en su brazo y se presumía lesiones graves, por ser una audiencia especial la fiscalía tiene como prueba el informe del perito médico veterinario que realizó el reconocimiento del semoviente, si hubiese sido un procedimiento ordinario hubiese sido otro el pronunciamiento de fiscalía, por ello fiscalía desea ingresar el informe que ha sido realizado por el perito para que el mismo sea debatido, lamentablemente en este juicio no cabe dictamen si hubiese sido otro el procedimiento ordinario se hubiese emitido el dictamen, por lo que la fiscalía trabajará en base a la prueba que ha presentado el procesado Fausto Mecías Sauca Chuqui, este es un delito que está establecido en el artículo 379 en relación con el artículo 152 numeral 2, este es el delito en el que incurriría el procesado”; Se concede a continuación la palabra al señor abogado de la defensa de la presunto ofendida quien se manifiesta de la siguiente forma; en vista de lo manifestado por la señora fiscal y por el tiempo que se tiene para este tipo de procesos se ha imposibilitado la presentación de la prueba de descargo, en base a lo que determina el artículo 77 guion c en la que determina que la

víctima podrá presentarse en cualquier etapa del proceso, me permito presentar facturas respecto de los gastos médicos que ha incurrido mi defendida” en base a lo manifestado por la defensa se pone en conocimiento de las partes la prueba presentada. Se concede la palabra a la defensa del procesado Fausto Mecías Sauca Chuqui, quien manifiesta que “mi defendido no tiene ninguna culpabilidad en el accidente que lamentablemente la señora sufrió, producto de que se quiso bajar del caballo, mi defendido en ningún momento ha rozado con el semoviente por tanto es inocente, solamente voy a presentar prueba documental ya que voy a prescindir de mis testigos, se agrega documentación respecto de antecedentes penales, partidas de nacimiento de los hijos y que tiene un matrimonio estable”. Conforme lo señala la defensa del procesado existe desistimiento de la presentación de testigos, respecto de la documentación presentada la misma es sometida al principio de contradicción. Con ello se concluye con la primera parte de la presente audiencia conforme lo establece el numeral 1 del artículo 615. A continuación se procede a receptor el testimonio de la presunta ofendida señora María Luzmila Orellana Ordoñez, quien respecto de los hechos por los cuales se está realizando la presente audiencia manifiesta “yo bajaba de arriba de un cerrito montada en mi yegua y el señor no paró pase por aquí me sostuve bastante pero en lo que brinco la yegua me votó, el señor dijo ya vuelvo bajando el ganado para llevarla a Loja, eso fue en el camino a minas en la parroquia Santiago, el camino es de piedras, en el camino entra un solo vehículo, el señor subía con el carro con ganado, parece que era de color blanco era un carro grandecito, de abajo salió rápido parece que me

topó con el retrovisor, él la topa a mi yegua y la asusta, yo veo mis animales arreglo casas y llevo ropa a lavar, yo me demoré arriando los animales, yo bajé ligero como ya me vio bajando mi esposo se regresó, le di ligero a mi yegua, más arriba me encontré con el carro de un tal Emilio Gordillo y pasó nomas por ese espacio, el señor subía para arriba para dejar un ganado al puente de minas, mi esposo se hizo a una cuneta yo dije e señor me va a ir atropellando me hice con la yegua a un lado para pasar, el señor no paró cuando la yegua se dio la vuelta y me voto al rio ahí paró pero no me votó al rio ya no me pude sostener, el señor me dijo voy a dejar bajando el ganado y la llevo a Loja, yo pensé que el señor me acogido de un lado dice que no ha sido el señor sino otro señor que bajaba de arriba, yo me dedico a lavar ropa, los gastos han pagado mis hijos. A continuación se procede a realizar preguntas por parte de la señora Fiscal Dra. María Antonieta León Ojeda, la misma que pregunta lo siguiente a la deponente; 1.- Cuantos años tiene? Responde.- 61 años. 2.- Cuantas libras pesa? Responde.- Más o menos unas 166 libras. 3.- Desde hace cuánto tiempo acostumbra a estar como jinete? Responde.- Desde que me casé. 4.- A que distancia estaba antes de aproximarse al vehículo que conducía el señor Sauca y usted comenzó a bajar rápido. Responde.- Yo bajaba y el señor salía pero como el camino es angosto si el paraba yo me hacía a un lado tenía que retroceder para hacerme a la derecha 5.- Había visibilidad entre usted y el señor Sauca? Responde.- Si el paraba yo paraba 6.- Usted paró antes de pasar? Responde.- No paré yo pasaba y el señor no paró. 6.- Que la vía es inclinada? Responde.- Si tiene medio bajada, no es cuesta si tiene un

poquito de inclinación. 7.- El señor iba a velocidad? Responde.- Yo bajaba al galope, el señor iba con el ganado y si hubiera parado yo hubiera pasado, 8.- usted como puede aseverar que el carro iba con ganado? Responde.- El señor me dijo que iba a dejar el ganado y después venía a verme. 9.- Que lesiones tuvo su yegua? Responde.- Rosado si hubiera tenido unas latas para que la lastime a la yegua con esa cosa de adelante. La defensa del procesado Fausto Mecías Sauca Chuqui, realiza las siguientes preguntas a la deponente: 1.- Es correcto lo que usted dijo en su testimonio bajaba rápido en la yegua? Responde.- yo bajaba rápido de arriba. 2.- Cuando usted se encontró con el caballo a cuantos metros usted se bajó del mismo? Responde.- No fue ni metros, yo caí delante del carro 3.- El caballo la votó a usted? Responde.- Sí. Posterior a lo indicado por la deponente este juzgador conforme lo ha determina el artículo 615 numeral 7, formula algunas preguntas con el único fin de aclarar su testimonio; 1.- Ese tramo de camino de herradura hacia la vía bajaba rápido o bajaba lento? Responde.- Yo bajaba rápido y el señor no paró y yo rápido me hice a un lado y el señor me topa la yegua, en lo que voy a pasar el señor me topa con el carro, el señor salía así abajito en una distancia desde donde está la señora, por la orilla del río es el camino el que baja del cerro, yo no cruce la vía me quedé en la esquina del camino. De igual forma se pregunta al procesado si rendirá su testimonio a lo que el mismo señala que se “acoge al derecho al silencio” las partes en guarda a sus derechos han solicitado se tenga por reproducido y como prueba los siguientes DOCUMENTOS; Por parte de la fiscalía es procedente indicar que, con fecha jueves 26 de marzo del 2015 la señora

fiscal procede a insertar un escrito de anunciación de prueba, constante a fojas 36 del expediente en el cual solicita que; 1.- “se reciba la declaración bajo juramento el señor del Dr. Félix Aníbal Paladines Cruz, perito médico veterinario que depondrá respecto del reconocimiento y descripción del semoviente participante en el accidente de tránsito” 2.- “Que se incorpore y tenga como prueba documental lo siguiente: oficio de designación y acta de posesión del perito doctor Félix Aníbal Paladines Cruz, y el informe de reconocimiento exterior y características del semoviente con el que se produjo el roce del vehículo, practicado por el Dr. Félix Aníbal Paladines Cruz. Al respecto se debe aclarar que conforme al procedimiento que se ha determinado para este caso por ser un procedimiento especial el cual se encuentra plenamente determinado en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 640 el mismo, que en su numeral 5 señala que la prueba a ser actuada en la audiencia correspondiente “hasta tres días antes de la audiencia”, por lo que tal y como se puede advertir de la revisión del expediente la señora fiscal ingresa el escrito en mención el día 26 de marzo de 2015 a las quince horas y siete minutos, fundamentando su pedido constante en el escrito de prueba, concordante a la disposición legal contenida en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la prueba nueva, dicho escrito de anunciación de prueba es posterior a la fecha de iniciación de la audiencia la misma que fue señalada conforme lo resalta el numeral 4 de la norma ibídem “y una vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en un plazo máximo de diez días”, situación que ha sido cumplida siendo la misma

señalada para el día 19 de marzo de 2015 a las 09H00 y siendo la misma suspendida por cuanto a esa fecha la presunta ofendida se encontraba mal de salud e imposibilitada de concurrir hasta esta judicatura, por lo que luego de la justificación correspondiente y en aplicación del artículo 76 numeral 7 literales a y c concordante a la disposición normativa constante en el artículo 432 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal se procede a la suspensión de la audiencia correspondiente para el día 2 de abril de 2015 a las 09H00, de lo señalado por las partes y al realizar un análisis respecto del tipo de prueba se puede colegir que la misma no cumple con los requisitos que el numeral 1 del artículo 617 señala esto es que se justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento, en el presente caso lo que se realizó es una nueva designación de perito por la falta de peritos acreditados en esta materia, según lo ha señalado la señora Fiscal, respecto de la relevancia de la prueba esta se refiere al reconocimiento del semoviente y al testimonio de dicho perito. De la misma forma el señor abogado de la parte ofendida con fecha miércoles 18 de marzo de 2015 a las 11H41, ingresa un escrito de anunciación de prueba el cual conforme a las reglas para la audiencia de juicio de procedimiento directo debe ser presentado hasta tres días antes de la audiencia de juicio de procedimiento directo, en el presente caso la presenta un día antes de la fecha señalada para la audiencia en mención por ello no se atiende la prueba solicitada, en aplicación del numeral 5 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, por ser la misma extemporánea, esto concordante a lo que dispone el artículo 76 numeral 3, parte final de la Constitución de la República del Ecuador y en

aplicación del principio de legalidad. La parte procesada con fecha viernes trece e marzo de 2015 a las 16H48 minutos ingresa el escrito de anunciación de prueba el mismo que anuncia la siguiente prueba documental: 1.- Certificados de conducta del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, en un numero de diez certificados. 2.- Partidas de nacimiento de los hijos menores de edad del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, esto es de los menores Yéssica Thalía Sauca Macas, Danny Alexander Sauca Macas, Stefany Abigail Sauca Macas y Jhulissa Nathaly Sauca Macas. 3.- Partida de matrimonio del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui y Santa Rita Macas Suquilanda. 4.- Certificados de antecedentes penales del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui de los Juzgados de Garantías Penales, Tribunales de Garantías Penales y juzgados de Tránsito del cantón Loja. 5.- Certificado de revisión vehicular del año 2015 del vehículo de placas LBW224. 6.- Permiso de funcionamiento de puesto No. 134 del Mercado Gran Colombia a favor de Macas Suquilanda Santa Rita. 7.- Escritura de cesión de participaciones a favor de Fausto Mecías Sauca Chuqui, correspondiente a un puesto de trabajo de transporte de carga de la compañía PUCACOCHA. 8.- Copia certificada de toda la instrucción fiscal de tránsito Nro. 13-2015, que se sustancia en la fiscalía de la Dra. María Antonieta León Ojeda. CUARTO.- En la etapa de debates, la señora Agente Fiscal, luego de realizar un análisis de la prueba aportada, concluye entre otras cosas: se tiene únicamente el testimonio de la señora María Luzmila Orellana Ordoñez, que ha sido el único que se ha podido recibir en esta audiencia la misma que no ha sido nada claro, frente a este único testimonio y ante la imposibilidad de que el

perito venga y nos explique porque era importante que aclare el perito puesto que ha indicado que la acémila no tiene ninguna lesión y que está en perfecto estado físico, como no hay ese testimonio la fiscalía no tiene méritos para acusar al señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, de ningún delito puesto que no se ha podido establecer ni la materialidad del delito peor aún la responsabilidad de él absteniéndome de acusarlo y solicitando a usted confirme la inocencia del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui. La parte OFENDIDA a través de su abogado defensor Dr. Juan Sinche manifiesta “el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el ejercicio de la acción penal corresponde única y exclusivamente al representante de fiscalía, en el presente caso en base a que la fiscalía ha presentado extemporáneamente la prueba y en esta audiencia no se actuado ni se ha presentado prueba de cargo no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad sin embargo la ha declarado la víctima la señora María Luzmila Orellana Ordoñez, quien señala que ella se trasladaba por el camino de herradura a minas, y en este camino es donde se suscita el accidente y que el señor Sauca conducía un automotor y que este no tomó las medidas de precaución con la finalidad de evitar un accidente de tránsito, es decir este no frenó y producto de la impericia se produce este lamentable accidente, con esta declaración la defensa cree que es suficiente para dictar sentencia condenatoria, contra el señor Fausto Mecías Sauca Chuqui y se mande a pagar los gastos que se han derivado de este accidente. La defensa del PROCESADO manifiesta que “el artículo 431 del COIP declara que la parte ofendida no es parte procesal, para ser parte procesal debía

haber presentado acusación particular, en cuanto a lo manifestado por parte de la señora fiscal debo empezar manifestando que, desde el inicio cuando se inició el proceso cuando hubo formulación de cargos, la señora fiscal de ese entonces debía haber pedido que se haga una indagación no se haga el proceso directo porque las distancias para la investigación no daban el tiempo, ahora bien la señora fiscal como custodia de la Ley y el orden no ha acusado por lo tanto de conformidad con el artículo 609 del COIP al no haber acusación no hay juicio, por tanto la señora fiscal se abstuvo de acusar y pido se acepte por ser la justa. QUINTO.- Corresponde a la fiscalía en el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, conforme lo determina el artículo 411 del Código Orgánico, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del procesado; así como practicar todas la investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y le sirvan para la fundamentación de la acusación; de hallar mérito acusará en este caso al presunto infractor, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal; en cuyo caso la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado. Con estos antecedentes y de la prueba en su conjunto analizada, se establece: 5.1.- Con el parte informativo por accidente de tránsito cuya tipología es “atípica” se establece que el mismo produce el día el día 08 de marzo de 2015, el vehículo de placas LBW0224, conducido por el señor Sauca Chuqui Fausto Mecías, con licencia tipo “C”, quien circulaba por la vía principal barrio Minas, sentido sur – norte, carril derecho

impactó con su parte lateral derecho tercio anterior (retrovisor) contra una parte del semoviente (caballo), que era cabalgado por la jinete Sra. María Luzmila Orellana Ordoñez, quien circulaba por la parroquia Santiago vía principal Barrio Minas, sentido norte – sur, carril derecho; 5.2.- Como consecuencia del accidente se producen lesiones en la humanidad de la señora María Luzmila Orellana, los mismos que según el reconocimiento médico legal dispuesto por la señora Fiscal Dra. Bella Castillo Hidalgo y realizado por la perito médico de la Fiscalía General del Estado determinan incapacidad por lo que la señora Fiscal que cumplía con el turno reglamentario resuelve formular cargos en contra del señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, por presuntamente haber transgredido la norma legal establecida en el artículo 379 en relación con el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por tanto este juzgador en estricto apego a lo que dispone el artículo 640 numeral dos dispone que el presente caso se sustancie en procedimiento. Se debe aclarar que los sujetos intervinientes en este proceso judicial han contado con el tiempo y los medios para realizar su defensa técnica ya que los mismos han comparecido desde un inicio al proceso que nos ocupa, por tanto se han respetado las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa constitucionalmente establecida. 5.3.- Respecto de la materialidad de la infracción en el presente caso, no ha podido ser demostrada por ninguna de las partes, la señora fiscal en estricto apego al principio de buena fe y lealtad procesal ha sabido indicar que por la naturaleza del proceso y del término probatorio que la norma penal vigente determina para esta clase de procesos no ha podido establecerse la

materialidad del delito por el cual se ha formulado cargos, puesto que no se ha presentado a este juzgador ningún elemento probatorio que determine los hechos que se juzgan, a más del parte informativo por accidente de tránsito el mismo que consta de autos a fojas uno, de ahí en más este juzgador no tiene más elementos probatorios que determinen el hecho que se está juzgando. Respecto de la responsabilidad del procesado tampoco ha podido ser determinada la misma puesto que tampoco constan del expediente elementos probatorios que puedan determinar con objetividad que el señor Fausto Mecías Sauca Chuqui, es el responsable del delito que se está juzgando, siendo para esta clase de delitos imprescindible la existencia de prueba pericial que permita al juzgador Se define a la prueba pericial como un auxilio técnico para el juzgador a fin de que se pueda sustentar una decisión, ya que según lo determinan los doctrinarios que “es mediante la prueba pericial que el juez debe realizar el juicio la misma que establecerá la existencia del hecho punible y el autor responsable, mediante la sana crítica el juez apreciará el material que le proporcionará el perito, impidiendo de esta manera que sea el perito el que decida el resultado del proceso”. En el presente caso ninguna de las partes procesales intervinientes han provisto a este juzgador de pruebas que permitan determinar mediante la aplicación de fundamentos científico – técnicos circunstancias jurídicas que se devienen justamente del hecho punible que se está juzgando, si bien la fiscalía en esta audiencia ha indicado que se ha pretendido ingresar el informe pericial y solicitado se recepte el testimonio del perito que procedió a realizar el reconocimiento del semoviente que ha sido materia de este accidente de

tránsito atípico, el mismo fue ingresado fuera del término que la Ley de la materia determina para el efecto, conforme lo norma el artículo 640 numeral 5. Por lo que bajo el principio de preclusión de la prueba la misma que determina que por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso del proceso, como es el caso en el presente proceso, lo cual es congruente a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 3. Por ende es responsabilidad de los sujetos procesales y en aplicación del principio dispositivo aportar al juzgador todos los elementos suficientes y necesarios que puedan probar los hechos que persiguen juzgamiento.

5.4 Se ha receptado el testimonio de la presunta ofendida señora María Luzmila Orellana Ordoñez, quien al rendir su testimonio de forma libre y voluntaria no ha sabido señalar de forma clara las circunstancias en las cuales se produjo el presunto accidente de tránsito, puesto que no ha podido determinar de forma exacta y congruente si el vehículo que presuntamente causo el accidente topó con su estructura el cuerpo del semoviente, ya que si bien señala que “la topo a mi yegua con un lado”, luego señala que “parece que me topo con el retrovisor” así mismo señala la deponente que la yegua se asustó y que producto de ello “casi me vota al rio” pero posterior señala que cayó “frente al carro blanco”, con ello no existe certeza alguna que determine que efectivamente si bien exista el hecho que se haya señalado de autos, no ha podido establecerse que el conductor del vehículo de placas LBW0224, sea quien produjo el accidente

de tránsito que se está juzgando. Respecto de la prueba documental que ha sido aportada por parte del procesado, la misma solo ha sido documental y tendiente a demostrar la conducta así como su estado civil y su relación familiar, por lo que los mismos por estar debidamente anunciados se adjuntan al expediente y se cuentan como prueba a su favor.

Resolución: En base a la prueba actuada en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento en el presente proceso penal de tránsito no se ha podido determinar ni el hecho material que determina el tipo penal ni el nexo causal entre la infracción y su responsable, puesto que no existen recaudos procesales que determinen ni la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad del procesado, por lo que la señora fiscal Dra. María Antonieta León Ojeda, Agente Fiscal I de Tránsito de Loja, por no existir elementos probatorios suficientes que determinen la responsabilidad en el delito que se imputa, por ser la titular de la acción conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195, concordante a lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en sus artículo 411, por lo que se abstiene de acusar al ciudadano Fausto Mecías Sauca Chuqui y, de los alegatos que se han permitido señalar en esta audiencia, los sujetos procesales intervinientes, por lo que en aplicación de la norma legal contenida en el artículo 5 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, al no haberse probado la responsabilidad del

procesado, conforme lo determina el artículo 453 de la norma ibídem, se dicta sentencia ABSOLUTORIA, en favor del señor: FAUSTO MECIAS SAUCA CHUQUI, con cédula de ciudadanía 1103468961. Conforme lo dispone el artículo 560 numeral 5 en relación con el artículo 529 y 652 del Código Orgánico Integral Penal, se corre traslado a los sujetos procesales intervinientes para que se manifieste en la presente audiencia respecto de recurrir del fallo, ante el inmediato superior. A lo que ninguna de las partes intervinientes se ha manifestado respecto de la interposición de recurso alguno ante el Tribunal de alzada.

ANEXO 2

PROYECTO DE TESIS

1. TÍTULO:

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO”.

2. PROBLEMATICA:

El Ecuador es un país que se encuentra en proceso de desarrollo y evolución, por lo que las normas legales que rigen a la nueva sociedad ecuatoriana, debe estar a la par de los nuevos avances tecnológicos, económicos, políticos y sociales, pero también, al nivel necesario para satisfacer la necesidad de protección que es obligación del Estado para con los y las ecuatorianas, y una de la maneras de ejercer la efectiva protección y brindar seguridad a los ecuatorianos, es con la legislación de leyes y normas que tipifiquen los nuevos tipos de delitos, así como también maneras más efectivas de realizar los procesos judiciales para de esta manera no saturar al sistema judicial y penitenciario del país.

Sin duda el nuevo Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, se suma a las corrientes del Derecho, por el tipo de norma que contiene este nuevo código, sino también por la transformación del sistema judicial en nuestro

país, que pasó de ser un sistema penal inquisitivo a un sistema penal punitivo, teorías que sin duda alguna presentan como sus mejores teorías la Oralidad y la celeridad procesal.

Pero es necesario analizar que el Procedimiento Directo, contiene como esencia la celeridad por lo corto del trámite y la oralidad que es el modo directo de comunicación entre Fiscal, Juez y acusado, nace con un fin meramente utilitario para descongestionar el sistema judicial ecuatoriano, producto de la saturación de procesos en los juzgados, el aumento de la delincuencia en nuestro país y la saturación de cárceles con presos sin sentencia, es una institución jurídica normada con un propósito únicamente utilitario que pone en vulneración principios y derechos esenciales, como el derecho a la defensa y el debido proceso, así como lo establece los incisos a y b del numeral 7 de la Constitución de la República en su Art. 76 “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Hasta qué punto el Procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, es atentatorio al derecho a la defensa y al debido proceso de una persona acusada de un delito, ya que este procedimiento se fundamenta en la flagrancia del cometimiento del delito, más no en los medios de pruebas que son legalmente obtenidos, ya que con el tiempo que conlleva este proceso es una manera de ahorrar el trabajo al Fiscal para que este pruebe la existencia del delito e investigue la verdad

de los hechos, suspendiendo de esta manera el legítimo derecho constitucional del acusado a un juicio a cambio de una sanción más benigna que aquella que hubiese podido obtener en un juicio normal.

Sin duda nos encontramos ante un verdadero conflicto de interés entre el Estado y el individuo común o ciudadano, donde el Estado pugna por un sistema judicial menos saturado y más eficiente; y los individuos por leyes que vayan en pro de su legítima defensa y seguridad, y una manera menos abrupta de obtener celeridad procesal, sin afectar a principios fundamentales como una legítima defensa en un proceso penal.

El estudio jurídico de esta problemática es interesante ya que nos permitirá definir entre un proceso donde debe de primar el derecho a la defensa, el debido proceso penal y el contar con el tiempo necesario para preparar una defensa sustentable, donde la prueba no se tenga que obtener en siete días, y el procesado no sea juzgado en un plazo máximo de diez días.

Por lo que me permito delimitar como problema a investigar el siguiente: los plazos fijados en las reglas del procedimiento Directo, contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, restringe el ejercicio de la defensa, como parte del debido proceso.

3. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

3.1 PROCEDIMIENTO DIRECTO

“El Procedimiento directo, se desarrolla ante el Juez de Garantías Penales y se aplica cuando el Fiscal solicita la aplicación por una pena no superior a cinco años, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera fuere su entidad, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas conjuntas”⁶². “En definitiva, la finalidad del procedimiento directo se contiene en la finalidad del proceso penal: la represión al o los responsables del hecho previsto como imputable, atípico, antijurídico y sujeto a sanción penal; desde luego, ya sin agravio, morosidad y discrecionalidad procesales”⁶³.

Es así que el nuevo Código Orgánico Integral Penal, constituye una serie de innovaciones para el juzgamiento de los delitos flagrantes, ya que cuenta ahora con el procedimiento directo, que ha concentrado todas las etapas del proceso en una sola audiencia, capaz de que en diez días el procesado esté sentenciado, tiempo dentro del cual se practicarán todas las diligencias que justifiquen tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad por una parte, o se desvirtúen los indicios que motivaron la prisión del procesado.

Se excluye de este procedimiento los delitos contra la eficiente administración pública o que afecten al interés del Estado, contra la vida,

⁶² “Conveniencia Procesal de la Persecución Penal” Gatgens Gómez Erik, publicación 2000.

⁶³ Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 75.

integridad y libertad persona con muerte, delitos sexuales, de violencia contra la mujer o miembros familiares.

Este procedimiento, es nuevo en nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

3.2 DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.

Sin lugar a dudas, el derecho a la defensa, en el ámbito penal, debe ser considerado como el derecho intangible que le asiste a todo ciudadano y ciudadana de defenderse de todos los cargos que le presenten en el curso de un proceso legal, incluso considero que en igualdad de condiciones, siendo este derecho a la defensa un derecho tan básico, que en su ausencia, las demás garantías que aseguran el respecto del Debido Proceso de ley, serian inefectivas.

El derecho a la defensa, constituye de manera incuestionable, uno de los pilares que fundamentan la obligación de la Tutela Judicial Efectiva, razón por lo cual, cuando la acción del Estado priva de la libertad a un ciudadano, por la presunta comisión de un ilícito penal, este individuo tiene derecho a contar con las herramientas técnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso, es decir, poder contar con la asistencia profesional que necesita para no encontrarse en un estado de indefensión.

4. JUSTIFICACIÓN:

La Investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente dentro del área del Derecho Penal, particularmente en el Derecho Penal positivo en lo referente al derecho a la defensa y su aplicación en el Procedimiento directo o abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal, por tanto se justifica académicamente, en tanto cumple la exigencia del Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Loja

de los que regula la pertinencia del estudio de investigación, para optar por el grado de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador.

Con todo lo expuesto y en base a la vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso y a la prohibición de auto incriminarse en el procedimiento penal Directo y considerando que la normatividad de las leyes permite “celeridad” y ahorrando a este su labor de investigar la verdad de los hechos, y el derecho que tiene una persona acusada de un delito a un juicio justo donde pueda ser comprada su inocencia o su culpabilidad.

En lo sociológico se propone determinar la tutela efectiva del Estado en la protección de los derechos procesales fundamentales de las personas y la familia, la defensa, un juicio justo, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, celeridad procesal, etc.

Se deduce por lo tanto que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios alternativos de carácter jurídico que la prevenga y se controlen en sus manifestaciones.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio- jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográfica, documental y de campo, que aportan a su análisis y discusión pues se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para su estudio, casual explicativo y crítico del derecho a la defensa y su

vulneración en el procedimiento Directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

5. OBJETIVOS

5.1.OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de campo sobre la vulneración del derecho a la defensa, en cuanto al procedimiento Directo, señalado en el artículo 640 del Código Integral Penal.

5.2.OBJETIVOS ESPECIFICOS

5.2.1. Analizar y estudiar el derecho a la defensa, establecido en los literales a y b del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.2.2. Determinar si el procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la defensa y no permite contar con el tiempo necesario para la defensa.

5.2.3. Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal encaminada a establecer más plazo dentro del numeral 4, del Art. 640 de del citado código.

6. HIPÓTESIS

6.1. HIPÓTESIS GENERAL

El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, es atentatorio al derecho a la defensa, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no permite ejercer la defensa del acusado, ni cuenta con el tiempo y medios necesarios para efectuarla, ya que este procedimiento unifica el proceso de juzgamiento a una sola audiencia, en la cual dictará sentencia.

7. METODOLOGÍA

En el proceso de investigación socio- jurídico se aplicara el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es valida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación médica que queremos realizar; en el presente caso nos proponemos a realizar una investigación “Jurídico-social”, que se concreta en una investigación procesal penal.

Es así que la investigación será documental, bibliográfica y de campo, en donde tendremos que recurrir a los métodos inductivo y deductivo; así mismo se empleara el método de la observación, haciendo por medio de esta un acopio teórico y científico; el método de la experimentación y análisis en donde descubriremos las partes o componentes del problema.

También apoyare mi trabajo investigativo en técnicas adecuadas para la recolección de la información, tales como las fichas, como técnicas de consulta de opinión en las que se encuentran las encuestas y las entrevistas que realizaremos a personas que estén ligadas al problema de nuestra investigación.

Los resultados de la investigación recopilada se expresaran en el informe final de Tesis, el que contendrá además la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados que demuestren la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo analizado. Finalmente realizaremos la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada para finalizar con las conclusiones, recomendaciones a la solución del problema.

7.1.1. Procedimientos y Técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis jurídica los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico documental, y de técnicas de acopio empírico como la encuesta y la entrevista. De igual forma el estudio de casos relacionados con la problemática ayudará al esclarecimiento de

lo planteado así como dar veracidad sobre lo que se pretende cambiar y lo que se pretende establecer y dejar demostrado.

De acuerdo a los objetivos y las hipótesis planteadas en el proyecto, se utilizarán los siguientes procedimientos metodológicos y técnicas como herramientas de trabajo:

- Los datos de recolección de información se los obtendrá mediante la encuesta y la entrevista.
- El trabajo de campo se lo realizará mediante la aplicación de encuestas y entrevistas, aplicadas a personas conocedoras de la materia, objeto de este estudio previo muestreo poblacional en la Ciudad de Loja en un número de hasta 20 encuestados entre abogados y jueces de la localidad, de igual forma se aplicará la entrevista a 5 profesionales de materia penal sobre el objeto del estudio.
- De acuerdo a las técnicas que se aplicarán se establecerán cuestionarios que se extraerán de las hipótesis cuya operación partirá de la determinación de variables e indicadores.
- Se procederá al análisis de casos de procedimiento Directo en el que la acción penal haya vulnerado los principios del derecho a la defensa.
- Se procederá al procesamiento de datos, el análisis e interpretación de la información de cuadros y gráficos, para la verificación de

objetivos y contrastación de hipótesis, para así arribar a las conclusiones y recomendaciones.

8. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA 2014 -2015																																
Tiempo en meses	Nov				Ene				Feb.				Mar.				Sep.				Oct.				Nov.				Dic.			
Tiempo en semanas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Aprobación de TEMA, elaboración y aprobación del proyecto de Tesis	X		x	x																												
2. Investigación Bibliográfica									X	x	x																					
3. Entrega y Revisión del primer borrador													x	x																		
4. Investigación de Campo																	x	x														
5. Procesamiento de la información																					x	x										
6. Elaboración y revisión del segundo borrador.																									x	x	x					
7. Elaboración de Conclusiones y recomendaciones																													X	x		
8. Redacción del informe final.																															x	x
9. Sustentación y defensa pública.																																X

9. PRESUPUESTO:

9.1. RECURSOS HUMANOS:

Director de Tesis: Pendiente
Postulante: Leydy Soraya Ruiz Ramón

9.2. RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS:

Bibliografía	100,00
Material de escritorio	150,00
Empastado	100,00
Transporte	100,00
Impresión	100,00
Imprevistos	50,00
TOTAL	600,00

9.2.1. Financiamiento

Los costos de la investigación los financiare con recursos propios.

10. BIBLIOGRAFIA:

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Análisis Del Procedimiento Abreviado Como Un Aporte Al Sistema Penal Ecuatoriano de Diego Xavier Vaca Dueñas
- El Rol Del Fiscal En El Procedimiento Penal Abreviado, autor Richard Villagomez Cabezas
- Abalos, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, 2002
- Albán Gómez, Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Ediciones Legales, Segunda Edición, Quito, 2006
- Alta, Virginia, et. Al, *Pueblos Indígenas y Estado en América Latina*, Editorial Abya-Yala, Quito, 1998

ANEXO 3

Formatos de Encuestas y Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA AREA JÚRIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Estimado Abogado

Me encuentro realizando mi tesis previa a la obtención del grado de Abogada, desarrollando el título **“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO”**, es por eso que respetuosamente, acudo a usted y le solicito que se sirva responder las siguientes preguntas.

1. ¿CONOCE USTED LOS CONTENIDOS GENERALES DEL ACTUAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL?

Si ()

No ()

.....
.....
.....

2. ¿CONOCE USTED LA EXISTENCIA DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL COIP, LLAMADO “PROCEDIMIENTO DIRECTO”?

Si ()

No ()

.....

.....
.....

3. ¿QUÉ CRITERIO LE MERECE ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COIP?

.....
.....
.....

4. EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, EN SU ART. 640 NUMERAL 4 ESTABLECE QUE: “UNA VEZ CALIFICADA LA FLAGRANCIA, LA O EL JUZGADOR SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, EN LA CUAL DICTARÁ SENTENCIA”. ¿CREE USTED, QUE EL PROCEDIMIENTO DIRECTO SEÑALADO ANTERIORMENTE, ES CONTRARIO AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA, ESTABLECIDA EN EL LITERAL B, NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN?

Si ()

No ()

Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿CONSIDERA NECESARIO LA REFORMA AL COIP ESTRICTAMENTE EN EL ART. 640, NUMERAL 4, EN CUANTO A ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO?

Si ()

No ()

Por qué?

.....
.....
.....

6. SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA. ¿QUÉ TÉRMINO CONSIDERA UD. QUE SE DEBERÍA ESTABLECER COMO PLAZO RAZONABLE PARA PREPARAR LA DEFENSA, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JÚRIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA

Estimado Abogado

Me encuentro realizando mi tesis previa a la obtención del grado de Abogada con el título **“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, FIJA PLAZOS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO”**, es por eso que respetuosamente, acudo a usted y le solicito que se sirva responder las siguientes preguntas:

- 1. De acuerdo a su experiencia, que conocimiento tiene sobre que es el nuevo Procedimiento Directo, estipulado en el COIP?**

.....
.....
.....

- 2. Este procedimiento de acuerdo a su criterio, restringe el ejercicio a la defensa?**

.....
.....
.....

3. ¿Considera usted, que el Procedimiento Directo, determinado en el COIP, podría coadyuvar, en ciertos casos, a que se condene a personas inocentes, por el escaso tiempo para incorporar los elementos probatorios de descargo y preparar una defensa adecuada?

.....
.....
.....

4. Según su experiencia laboral, el plazo de 10 días, sería el idóneo para aplicar este procedimiento o cual sería su criterio?

.....
.....
.....

INDICE.

Autorización.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Tabla de Contenidos.....	vii
Título.....	1
Resumen.....	2
Abstract.....	3
Introducción.....	4
Revisión de Literatura.	10
Marco Conceptual.....	10
Marco Doctrinario.....	30
Marco Jurídico.....	46
Legislación Comparado.....	58
Materiales y Métodos.	64
Materiales Utilizados.....	64
Métodos.....	64
Procedimientos y Técnicas.....	67
Resultados.	69
Resultado de las Encuestas.....	69
Resultado de las Entrevistas.....	78

Estudio de caso.....	82
Discusión.	86
Verificación de Objetivos.....	86
Contrastación de Hipótesis.....	88
Fundamentación Jurídica.....	88
Conclusiones.....	94
Recomendaciones.....	96
Propuesta Jurídica.....	97
Bibliografía.....	99
Anexos.....	103
Índice.....	145